

## **COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE COSTA RICA**

### **JUNTA GENERAL**

#### **ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N°227 8 de mayo de 2019**

Acta de la Asamblea General Extraordinaria N°227 de la Junta General del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, celebrada en la sede del Colegio, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a las 17:30 horas. Al no contar con el quórum de Ley, el Lic. Ronald Artavia Chavarría, en calidad de Presidente de la Junta Directiva, procede a dar un espacio de treinta minutos para sesionar a las 18:00 horas en segunda convocatoria con el quórum de miembros presentes, según agenda publicada en La Gaceta N°74 y N°84 del 23 de abril de 2019 y 8 de mayo de 2019, respectivamente y periódico La República del 29 de abril de 2019.

**Las intervenciones en esta Asamblea se están transcribiendo textualmente, no obstante cuando la grabación no es clara porque no se escucha bien se deja hecha la observación en ese aspecto en el acta.**

#### **Artículo I: Comprobación del quórum y apertura de la Asamblea**

Al ser las dieciocho horas del mismo día antes señalado y contando con un quórum de 18 asambleístas en segunda convocatoria, el Presidente de la Junta Directiva, Lic. Ronald Artavia Chavarría inicia con la Asamblea General Extraordinaria convocada señalando que la convocatoria indica que de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N°1038 y conforme con lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión ordinaria número 6-2019, celebrada el día 10 de abril de 2019, se convoca a los colegiados a la Asamblea de Junta General Extraordinaria, hoy 8 de mayo de 2019, en la sede del Colegio, siendo en primera convocatoria 17:30 horas, no alcanzando el quórum requerido, por no contar con el quórum de ley de conformidad con el artículo 18 citado, se sesiona en segunda convocatoria.

**APROBADO POR UNANIMIDAD**

## **Artículo II: Aprobación del Orden del Día**

El Lic. Ronald Artavia Chavarría da lectura y somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea el orden del día propuesto.

Somete a votación el orden del día. No habiendo objeciones.

## **Acuerdo JG 1-227-2019**

**Aprobar el Orden del día de la Asamblea General Extraordinaria N°225-2018, celebrada el 26 de setiembre de 2018, con las modificaciones planteadas, quedando de la siguiente manera:**

### **ORDEN DEL DIA**

- I- Comprobación del quórum y apertura de la Asamblea**
- II- Aprobación del Orden del Día**
- III- Entonación del Himno Nacional y del Himno del Colegio**
- IV- Conocer y resolver los recursos de apelación en materia disciplinaria**
- V- Conocer y resolver los recursos de apelación en materia de admisión**
- VI- Clausura de la Asamblea General por parte del Presidente**

El Lic. Ronald Artavia Chavarría somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea el contar con el apoyo administrativo del siguiente personal del Colegio: Sr. Armando Segura (sonido); Sra. Jasmín Miranda Espinoza (secretaria Junta Directiva); Jennifer Mora Rojas (Micrófono), la Dra. Erika Hernández, el Lic. Alberto Pinto (Asesoría Legal Externa). **APROBADO POR UNANIMIDAD.**

El licenciado Artavia Chavarría da lectura a las reglas aprobadas para el manejo de la asamblea se procederá de conformidad con las pautas de participación aprobadas por la propia Asamblea según acuerdo JGVI-206-2014 del 10 de enero de 2014): Cada colegiado tiene derecho a participar por un espacio máximo de tres minutos en el uso de la palabra, por cada tema en discusión; 2) El uso de la palabra que se le dé al colegiado es solo para referirse al tema en discusión; 3) Se permitirá una sola intervención por colegiado y tema, sin ceder su tiempo de la palabra a otro colegiado.

Agrega que en el momento que se discutan los casos de admisión los recursos de apelación siempre se les da a los afectados el uso de la palabra, se invitan a participar en la Asamblea para que defiendan su caso.

### **Artículo III: Entonación del Himno Nacional y del Himno del Colegio**

Se entonan las notas del Himno Nacional y del Himno del Colegio a cargo de los miembros presentes.

### **Artículo IV: Conocer y resolver los recursos de apelación en materia disciplinaria**

El Lic. Ronald Artavia Chavarría le concede la palabra a la Licda. Mercedes Campos Alpizar, Vicepresidenta de la Junta Directiva para la exposición de los casos.

La Licda. Mercedes Campos Alpizar señala:

“La señora Fiscal se disculpa por no poder estar la noche de hoy con ustedes, pero en su lugar procederé a exponer los expedientes convocados a esta asamblea”:

#### **1) Expediente 17-2016TH Lic. Rafael Angel Parra Zúñiga, CPA4591**

“Se tiene conocimiento del presente caso por investigación de una denuncia formal interpuesta ante la Fiscalía por el Sr. Juan Diego Rojas Esquivel –folios 1 al 79-, quien actúa en representación legal de Agropecuaria Los Sagitarios S.A., contra el Licenciado Rafael Ángel Parra Zúñiga, CPA 4591, por considerar que la “Certificación de aportes” que emitió el Contador Público Autorizado lesiona el interés de su representada, ya que la misma fue elaborada de manera tal que puede causar confusión al destinatario de la misma, y por ende parcializar su opinión de forma errónea, al utilizarla como prueba en un proceso judicial que se estaba ventilando en el Juzgado Agrario Segundo Circuito Judicial de Alajuela.

La Fiscalía pone en conocimiento al Lic. Parra el inicio de la investigación preliminar, mediante Oficios N°CCP-FIS-144-2015 y CCP-FIS-357-2015 –folios 84, 95 y 96-, otorgándole plazo para referirse al respecto, lo cual atendió mediante nota de descargo y aporte de papeles de trabajo –folios 97 al 171-. Posterior a la realización de todos los actos investigativos, se emitió el Informe de Fiscalía N° FIS-DE-12-2015 –folios 184 al 199-, que concluyó que el CPA no cumplió con la Circular N° 22-2010 –por usar un modelo de informe distinto al que indica esta Circular- e incumplimiento del inciso f) del artículo 3, del Código de Ética, al actuar con falta de escepticismo y diligencia profesional sobre la documentación que le presentó su cliente. Este informe fue aprobado por la Comisión de Fiscalía –folio 200-.

Mediante acuerdo N°413-2016 SO.8 de Junta Directiva se acoge la recomendación de la Fiscalía para remitir el caso al Tribunal de Honor para que determine la verdad real de los hechos –folio 201-:

**“Acuerdo N°413-2016 SO.8**

*Acoger la recomendación contenida en el informe FIS-DE12-2015 del 18 de mayo de 2016, relacionado con el Caso N°12-2015, del Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga, CPA 4591. En ese sentido se dispone a remitir el caso al Tribunal de Honor, para que determine la verdad real de los hechos, por un aparente incumplimiento del inciso f) del artículo N°3 del Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por considerar que el Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga CPA N°4591 no planeó y ejecutó el trabajo con una actitud crítica de escepticismo profesional sobre la documentación que le presento su cliente, con el fin de asegurarse que la evidencia fuera suficiente y competente antes de haber emitido el documento de fe pública”*

Seguidamente, el Tribunal encuentra vicios dentro del Informe de Fiscalía –no señalamiento de violación al artículo 26 del Código de Ética y duda en cuanto a la legitimación para denunciar-, y se remite a la Junta Directiva mediante Oficio CCP-TH 23-2016, para que Fiscalía realice los cambios necesarios para que el Tribunal de Honor realice la oportuna apertura del procedimiento. (visible a folio 0203)

La Junta Directiva mediante acuerdo 758-2016 SO.12 –folio 204- acoge la petición del Tribunal de Honor y dispone a devolver el expediente 17-2016TH al Departamento de Fiscalía para que atienda y corrija lo señalado en el Oficio CCP-TH 23-2016 para que continúe con el debido proceso. (visible a folio 086)

**“Acuerdo N°758-2016 SO.12**

*Conociendo el memorando AL160-2016 de la Licda. Shirley Rodríguez Vargas, Asesora Legal Interna, solicitud modificación acuerdo N°413-2016 y devolución caso Rafael Ángel Parra Zúñiga, al Departamento de Fiscalía; se acuerda acoger la petición y se dispone devolver el Expediente N°17-2016TH al Departamento de Fiscalía para que atienda y corrija lo señalado en el Oficio CCP-TH 23-2016 suscrito por el secretario del Tribunal de Honor.*

*Una vez presentado el informe corregido a la Junta Directiva se procederá con la modificación del acuerdo N°413-2016, para que se continúe con el debido proceso. Se otorga al Departamento de Fiscalía un plazo de ocho días hábiles para la presentación del Informe.”*

Se realiza la reapertura del proceso administrativo por parte de Fiscalía (visible a folios 212 a 213), donde se solicita al denunciante que aporte documento idóneo que acredite su legitimidad, lo cual es cumplido por aquél, lo que conlleva a la generación del Oficio N° MOD-FIS-DE-12-2015, en donde se subsanan formalmente lo solicitado por el Tribunal de Honor, incluyendo la violación por parte del Lic. Parra del artículo 3, inciso f) y artículo 26 del Código de Ética Profesional, el cual es debidamente aprobado por la Comisión de Fiscalía.

La Junta Directiva traslada el expediente al Tribunal de Honor mediante acuerdo N°42-2017 SO.1 para que determina la verdad real de los hechos. (visible a folio 214)

**“Acuerdo N°42-2017 SO.1**

*Se acoge y aprueba las modificaciones y adiciones realizadas al Informe de Fiscalía del caso FIS-DEN°12-2015 del Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga, CPA 4591; se adiciona al informe de Fiscalía FIS-DE N°12-2015, la falta ética que tienen relación con el caso y que eventualmente podrían estar siendo violentada por el profesional, la misma corresponde al artículo N.º 26 del Código de Ética Profesional para el Contador Público Autorizado, el cual hacen referencia a la debida diligencia durante la emisión de un informe, certificación, opinión o dictamen y en apego a la normativa aplicable. El artículo señalado se adicional al punto b) de las Recomendaciones, visible a folio 0199 del expediente. Cabe destacar que el análisis del artículo se identifica a folio 0197 del expediente y el cual se omitió la inclusión por error material.*

*De conformidad con el análisis del informe se indica que se valoró el posible incumplimiento de la normativa referida en el informe señalado, ratificando que las posibles faltas éticas a investigar corresponder a los artículo 3 inciso f) y 26 del Código de Ética Profesional.*

*Adicionalmente se indica que se notificó el oficio CCP FIS- 279-2016 al denunciado con la finalidad de legitimar su interés con respecto a Industrias Agropecuarias La Moderna, para lo cual aporta el interesado certificación literal de la sociedad consultada con cédula de persona jurídica 3-101-610413, sin límite de suma, visible a folios 0210 y 0211.*

*Se remite al Tribunal de Honor para que continúe con el debido proceso.”*

Seguidamente, el Tribunal de Honor emite y notifica el Auto de Apertura y Citación a Audiencia –folios 215 a 221-. Se celebró audiencia en total apego al Derecho y en presencia de las partes y sus abogados, cuya acta fue debidamente entregada al denunciante y al denunciado–folios 229 al 255-. Una vez llevado a cabo el debido proceso el Tribunal de Honor hizo su recomendación final y concluyo que el Lic. Parra Zúñiga:

*“...se le atribuye una conducta reprochable, esto de conformidad al artículo 75 del Código de Ética que señala la clasificación de las faltas en concordancia con el artículo 59 del Código de Ética que señala que debió de acatar de forma obligatoria las directrices aprobadas por la Junta Directiva, y a su vez está incumpliendo con lo estipulado en la Ley No. 1038 y su Reglamento Decreto No. 13606-E y de lo dispuesto por las normas que regulan la materia al tenor de los artículos 3 inciso f) y artículo 26 del Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado, al emitir una “Certificación de aportes”.*

*Por tanto, este tribunal considera que el agremiado RAFAEL ÁNGEL PARRA ZÚÑIGA, incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 inciso f) y artículo 26 del Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado, al emitir una “Certificación de aportes” dirigida al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, en la ciudad de San José, el día 17 abril de 2012, a favor de Transcorve S.A. representada por el señor Norman Cordero Vega. (Visible a folios 024 a 026 del expediente), certificación que contiene omisiones a los aspectos de forma y fondo, siendo que obvió el escepticismo profesional que debe observar todo Contador Público Autorizado a la hora de emitir todo documento con fe pública, como lo es la certificación indicada. Todo lo anterior por cuanto el Lic. Parra Zúñiga no planeó y ejecutó el trabajo con una actitud crítica de escepticismo profesional sobre la documentación que le presentó su cliente, con el fin de asegurarse que la evidencia fuera suficiente y competente antes de haber emitido la certificación.*

*RECOMENDACIÓN: Por lo anterior, se recomienda a la Junta Directiva imponer la sanción correspondiente a la muy grave (según el artículo 75 inciso h) en el actuar ético del de toda responsabilidad disciplinaria al agremiado Licenciado RAFAEL ANGEL PARRA ZÚÑIGA, CPA 4591, siendo que no planeó y ejecutó el trabajo con una actitud crítica de escepticismo profesional sobre la documentación que le presentó su cliente, con el fin de asegurarse que la evidencia fuera suficiente y competente antes de haber emitido la certificación..” (Folios 267 y 268).*

La Junta Directiva acoge la recomendación del Tribunal de Honor y acuerda según folios 269 y 270:

**“Acuerdo N°447-2018 SO.20**

*Se acoge la recomendación del Tribunal de Honor relacionado con el procedimiento disciplinario expediente N°17-2016TH, caso contra el Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga, CPA 4591; conforme al artículo 24 inciso f) de la ley 1038 y artículos 14, 74 y 75 del Reglamento Ejecutivo 13606-E, se acoge la recomendación, se acuerda suspender al Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga en el ejercicio de la profesión por un periodo de tres años, al concluirse que el Licenciado Parra Zúñiga, tuvo una falta muy grave en el actuar ético, se le atribuye una conducta reprochable, esto de conformidad al artículo 75 del Código de Ética que señala la clasificación de las faltas en concordancia con el artículo 59 del Código de Ética que señala que debió de acatar de forma obligatoria las directrices aprobadas por la Junta Directiva, y a su*

vez está incumpliendo con lo estipulado en la Ley No. 1038 y su Reglamento Decreto No. 13606-E y de lo dispuesto por las normas que regulan la materia al tenor de los artículos 3 inciso f) y artículo 26 del Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado, al emitir una "Certificación de aportes".

Por tanto, se considera que el agremiado RAFAEL ÁNGEL PARRA ZÚÑIGA, incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 inciso f) y artículo 26 del Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado, al emitir una "Certificación de aportes" dirigida al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, en la ciudad de San José, el día 17 abril de 2012, a favor de Transcorve S.A. representada por el señor Norman Cordero Vega; certificación que contiene omisiones a los aspectos de forma y fondo, siendo que obvió el escepticismo profesional que debe observar todo Contador Público Autorizado a la hora de emitir todo documento con fe pública, como lo es la certificación indicada. Todo lo anterior por cuanto el Lic. Parra Zúñiga no planeó y ejecutó el trabajo con una actitud crítica de escepticismo profesional sobre la documentación que le presentó su cliente, con el fin de asegurarse que la evidencia fuera suficiente y competente antes de haber emitido la certificación.

Por tanto, se le impone una sanción de tres años de suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con el artículo 75 inciso ch) del Reglamento a la Ley 1038, usando como parámetro lo establecido en el artículo 75 inciso k) y artículo 76 inciso b) y c) del Código de Ética Profesional.

Contra el presente acuerdo cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles después de notificado, conforme lo establecen los artículos 58 y 346 de la Ley General de Administración Pública y recurso apelación dentro del quinto día hábil de conformidad con el artículo 80 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, decreto ejecutivo número 13606-E publicado en el diario oficial La Gaceta número 100 del 25 de mayo de 1982.

*Es parte integral de este acuerdo el informe del Tribunal de Honor. Notifíquese"*

Seguidamente el Licenciado Parra Zúñiga hace entrega del Recurso de Revocatoria en fecha 07 de enero de 2019 –folios 271 al 272-, alegando que, si bien acepta haberse equivocado, observa desproporcionalidad de la sanción impuesta - suspensión del ejercicio profesional por 3 años-, que no se consideró que la acción ya estaba prescrita, que en sus 17 años de colegiado nunca ha sido sujeto de sanciones disciplinarias, que nunca ha irrespetado la normativa del Colegio y faltado a los pagos de colegiatura, que permanece capacitándose y que nunca tuvo intención de violar el Código de Ética; solicitando la disminución de la sanción impuesta. Ante esto, se emite el acuerdo 41-2019 SO.2 de Junta Directiva visible a folio 273 que dice:

**Acuerdo N°41-2019 SO.2**

*Se tiene por recibido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Lic. Rafael Parra Zúñiga, dentro del expediente del proceso disciplinario número: 17-2016TH. Al respecto, se traslada a la asesoría legal externa para el análisis jurídico y se remite al Tribunal de Honor para que emita el informe correspondiente según lo establece el párrafo segundo del artículo 77 del Código de Ética. Notifíquese."*

Seguidamente el Tribunal de Honor realiza un oficio con la respuesta al Recurso de Revocatoria –folios 274 y 275- en donde rechaza de plano las acciones recursivas planteadas por la parte denunciada y declara improcedente la acción recursiva, así como la Asesoría legal Externa envía el Oficio N° ILS-22-02-19-01 –folios 277 y 278-, en el que recomienda rechazar el recurso de revocatoria, pues no se puede reducir la sanción por debajo del mínimo establecido en el Código de Ética, que en este caso es 3 años –tiempo impuesto al Lic. Parra-. Por lo anterior, la Junta Directiva emite acuerdo –folio 276-:

**"Acuerdo N°115-2019 SO.4**

*Visto el informe jurídico ILS-22-02-19-01 de la asesoría legal externa, del caso del Licenciado Rafael Parra Zúñiga, CPA 4591, expediente 17-2016TH, se acoge la recomendación y se acuerda esperar conocer el informe del Tribunal de Honor para proceder de conformidad; sea enviando el expediente a la Junta (Asamblea) General para que resuelva la apelación en subsidio incoada si el Tribunal de Honor confirma lo resuelto; caso contrario, si se cambia la tipificación el Tribunal de Honor en su resolución, deberá devolver el expediente a la Junta Directiva para que se determine la nueva sanción si corresponde.”*

Finalmente, mediante acuerdo N°127-2019 SO.5 recibido el 26 de abril de 2019, se acuerda elevar ante la Asamblea General del Colegio de Contadores Públicos:

**“Acuerdo N°127-2019 SO.5**

*Visto el memorando CCP-TH014-2019, del Tribunal de Honor, resolución recurso de revocatoria caso Rafael Ángel Parra Zúñiga, Exp.17-2016TH y el informe jurídico ILS22-02-19-01 de la asesoría legal externa; se acogen ambas resoluciones y se resuelve declarar improcedente la acción Recursiva planteada y por consiguiente se rechaza el Recurso de Revocatoria y se confirma la sanción impuesta en este proceso disciplinario, esto por carecer de fundamento factico-jurídico; en razón de lo anterior no existen vicios de nulidad ni violación alguna al Debido Proceso y Derecho de Defensa que sustente las pretensiones del denunciado.*

*Se dispone que el recurso de apelación presentado dentro del expediente disciplinario número 17-2016TH, se tenga por recibido y se acuerda elevarlo a la Asamblea General para que resuelva el recurso de apelación incoado conforme a Derecho la cual será convocada al efecto. Forma parte de este acuerdo las resoluciones del Tribunal de Honor y de la asesoría legal externa. Notifíquese.”*

Visto lo anterior, no corresponde variar el criterio sostenido por la Junta Directiva, por lo deducido en la investigación preliminar de la Fiscalía y lo concluido y recomendado por el Tribunal de Honor, toda vez que, al comprobarse la falta –inclusive aceptada por el apelante en el acto de recurrir-, es consecuencia inevitable la imposición de la sanción correspondiente. En el caso que nos ocupa, al ser una falta muy grave – regulada en el artículo 75 del Código de Ética Profesional-, el mínimo de sanción que se le puede imponer al procesado es la suspensión del ejercicio profesional por el plazo de 3 años, misma que le fue impuesta al Lic. Parra. La Junta Directiva, no puede imponer sanciones inferiores a las mínimas establecidas en el marco normativo”.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría consulta si el Lic. Rafael Parra Zúñiga está en la asamblea.

El Lic. Rafael Parra Zúñiga se encuentra presente.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría indica: “vamos a proceder a discutir el tema, le recuerdo que de acuerdo con la normativa aplicable, cada colegiado tiene un espacio para referirse por una vez a cada uno de los temas...y le recuerdo que los términos en que hay que referirse deben ser de mucho respeto, en el momento que se salga de ahí, voy a proceder a quitarle la palabra al colegiado que así lo haga. Entonces, don Rafael Angel, comenzamos con

usted, si usted tiene a bien el tema en este momento. Le cedo la palabra y después si otro colegiado tiene interés en referirse al tema para ir tomando nota y darle la palabra”

**Intervención Lic. Rafael Angel Parra Zúñiga, CPA4591**

“Primero que todo, muy buenas tardes a la Junta Directiva, a los asambleístas presentes...como lo escucharon en las peticiones, lo único que solicito ante esta asamblea es por el hecho de que como la decisión del Tribunal de Honor es vinculante con la Junta Directiva y la Junta Directiva no puede cambiar (no se escucha), solicito la petición de que se tome en cuenta la sanción correspondiente y que sea como lo dije en la petitoria que reconocí el error para que no fuera tan grave, sino grave y que ahí se pusiera la sanción correspondiente. Muchas gracias”

**Intervención Lic. Luis Ricardo Calderón Campos, CPA3932**

“A mí me llama poderosamente la atención sobre cómo trabaja la Fiscalía, toda vez que el informe de la Fiscalía es devuelto por el Tribunal de Honor, ¿saber por qué?. Otra cosa que me llama la atención es que hacen mención a una cuestión de interpretación, para la Fiscalía cuando revisaron el caso a ellos les ocasionó como que el señor no interpretó bien los datos, eso deja una gran nebulosa; si la interpretación que el señor Rafael le dio a los documentos que le dio su cliente fue suficiente para él, él certificó sobre eso. Entonces, no es para la Fiscalía suficiente su interpretación. Me llama la atención también, que el señor actuó con una certificación que presentaron ante el Juzgado Agrario, dicen que hay un problema de interpretación, ¿cómo lo interpretó el Juzgado Agrario?. Si hay un problema de interpretación, qué dijo el Juzgado Agrario, o será que una de las partes que estaba peleando en el Juzgado Agrario no fue satisfecha con la certificación que hizo el señor Parra; eso está también por verse. Otra de las cosas que yo veo acá, es que sí hubo documentación, como hablan de que no planeo su certificación, si sí hay documentación, lo que hay es una interpretación de esa documentación. Luego a mí me gustaría saber qué certificó el señor Parra, ¿qué certificó?, ¿cuál fue el grave perjuicio hacia parte?. Y por último, me gustaría señalar que las asesorías legales hacen un rechazo de pleno de los recursos por formalidad y no por el fondo, simplemente las asesorías lo que hacen es ver si cumple o no cumple los procedimientos suficientes para”

R/Dra. Ericka Hernández Sandoval:

“Nada más para aclarar que nosotros vemos la parte legal, pero el Tribunal de Honor cuando el señor mete el recurso, ve la parte técnica porque son los especialistas y obviamente también la Junta Directiva. Entonces nosotros vemos la parte legal y el Tribunal de Honor hace un informe de la parte técnica con relación a la certificación que el señor hizo y con relación a eso el

Tribunal de Honor considero que seguía siendo una falta muy grave y la Junta Directiva le impuso la sanción menor en la falta muy grave, porque el Código de Ética tipifica las sanciones de faltas muy graves de 3 años a 5 años, entonces como es vinculante para la Junta Directiva -según un dictamen que hay de la Procuraduría General de la Republica- lo que diga el Tribunal de Honor, entonces a la Junta Directiva lo único que le corresponde es poner la sanción. Entonces, al ser una falta muy grave conforme a los artículos 75 y 76 del Código de Ética que es de 3 a 5 años, la Junta Directiva le impuso la sanción menor que eran los tres años, respetando por una obligación legal que tiene la Junta, de respetar lo que dice el Tribunal de Honor. Ellos nada más les corresponde poner la sanción y ellos le pusieron la mínima al señor; el señor en el recurso lo que está diciendo es que él reconoce que cometió una falta y que se le baje la sanción, pero la Junta tiene un impedimento legal de bajar la sanción, porque el Código de Ética dice que es de 3 a 5 años, realmente la Junta lo que hizo fue poner la mínima sanción, pero el informe técnico es el que hace el Tribunal de Honor y el Tribunal de Honor siguió considerando que era una falta muy grave. Si ustedes ven en lo que explico doña Mercedes la Junta lo devolvió al Tribunal de Honor y el Tribunal de Honor volvió a decir que era una falta muy grave, entonces ellos lo que hicieron fue nada más poner la sanción”

**Intervención Lic. Luis Daniel Aguilar, CPA2857**

“Yo lo que quisiera para poder finalmente emitir el voto cuando lo haga, es plantear dos preguntas: la última nota que leyó doña Mercedes, me pareció que es una apelación después de la apelación en subsidio; lo segundo cuál fue el error, porque en la lectura que he hecho...no detectó cual fue el error en que incurrió el contador público y tampoco detectó cuál fue el daño real causado al denunciante por la certificación emitida. Me gustaría que me respondieran esas consultas por favor”.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría consulta si en la asamblea está presente algún miembro del Tribunal de Honor.

R/Está presente el Lic. Antonio Quirós Gómez, pero responde que él no conoció ese caso.

El licenciado Artavia Chavarría señala que en el expediente están los hechos probados, solicita a la Licda. Mercedes Campos que se refiera a ellos.

R/Licda. Mercedes Campos Alpizar

“Para satisfacer las dudas que tiene el compañero que para mí son muy razonables y las tuyas que también para mí son muy razonables, voy hacer

una lectura de los hechos probados según el Tribunal para que ustedes lo consideren”. Da lectura a los hechos probados y a la conclusión que constan en el expediente. Se transcriben:

**“HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA:**

*Luego de haber realizado la audiencia al licenciado Rafael Ángel Parra Zúñiga y de haber revisado como corresponde la prueba documental; procedemos a indicar que dentro de los hechos probados de importancia podemos mencionar los siguientes:*

- 1. El soporte documental incorporado por el Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga, para respaldar la certificación de aportes de la Empresa Transcorve S. A. a la sociedad Industrias Agropecuarias La Moderna S. A., carece de evidencia suficiente para afirmar que dichos aportes fueran efectivamente realizados, como se certificó.*
- 2. Se carece de evidencia de los acuerdos consignados en actas de las juntas directivas de las empresas involucradas y del efecto contable que tuviesen los mismos, tanto en los estados financieros de la empresa aportante como de la que recibiría la aportación.*

**HECHOS NO PROBADOS:**

*Ninguno de importancia para la resolución de este caso.”*

Licda. Mercedes Campos refiriéndose a la conclusión del informe del Tribunal de Honor: “Realmente, esta es la que viene en el resumen que yo ya les leí, no tiene sentido que se las vuelva a leer, si alguno de ustedes quiere ver en detalle aquí está el expediente, la prueba documental que aportó tanto el denunciante, como el CPA en este caso..”

El Lic. Ronald Artavia Chavarría señala:

“El licenciado Parra lo que está solicitando a esta asamblea es que en virtud de la situación de él laboral, la aceptación de la culpa, (que eso es un hecho importante), también por el hecho de algunos otros atenuantes, está solicitando proporcionalidad en la pena en función de eso. Yo le indicé que de acuerdo a las disposiciones legales el Código de Ética nuestro es muy cerrado en el tema de la aplicación de las penas y las sanciones, lo cual en este momento estamos revisando a nivel de Junta Directiva, pero la solicitud de don Rafael es reconsiderar que no apliquemos estrictamente el artículo del Código de Ética, que nos indica que es una falta muy grave y consecuentemente no tenemos opción de bajar la pena a ese nivel de menos de tres años, pero obviamente le corresponde a esta asamblea, si la asamblea define otra cosa, nosotros seremos muy respetuosos.

Somete a consideración si mantenemos el criterio del Tribunal de Honor, o si acogemos la solicitud....”

**Intervención Lic. Luis Daniel Aguilar, CPA2857**

“Para poder opinar sobre lo que estamos tratando, lo primero que necesitaba era aclarar esas dudas, yo no opino sobre documento, solamente hice preguntas. Ahora me gustaría hacer justamente referencia porque mi posición es si alguien hizo algo mal la justicia debe aplicarse, pero en la proporción de lo que haya hecho mal y esa parte que es la que a mí me gustaría exponer, no se me está dando la oportunidad”

R/Lic. Ronald Artavia Chavarría

“Don Luis, los procesos siguen de acuerdo como está definido en nuestra legislación, nuestra Ley, Código de Ética, yo como presidente de esta Junta Directiva, y creo que la Junta Directiva ha sido también muy responsable en ese sentido, si la Fiscalía brindó su informe, si el Tribunal lo revisó, que son colegas que ya tienen su trayectoria de estar revisando ese tipo de casos, han concluido que existe una falta, yo no me voy a apartar de ese criterio, si es proporcional, o no, ya lo dije hay temas que estamos revisando a nivel de esta Junta Directiva para ampliar más los rangos de acción de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, en cuanto a la tipificación de una pena, y en la asignación de la sanción para efectos que haya más proporcionalidad. Yo aquí efectivamente como presidente de la Junta, si ya el Tribunal de Honor definió que hay causa para una sanción, ya se revisó, ya se analizó y así fue como se tipifico”.

**Intervención Lic. Luis Daniel Aguilar, CPA2857**

“Para aclarar, usted dice muy bien lo que está planteando es correcto, solamente que ya ahora no es a la Junta Directiva a la que le toca votar, sino a nosotros los de la asamblea y por lo tanto la información que tenemos aquí en la mano es (si fuera completa no habría generado dudas, o preguntas), yo pedí aclaraciones para poder dar alguna opinión, porque mi voto puede beneficiar o perjudicar a un colega. Yo no tengo ni la menor duda de la buena acción de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor (todos excelentes compañeros que a nivel personal estimo mucho y respeto como profesionales), pero realmente con la información que tenemos y como se me fue aclarada me queda algún punto para opinar respecto a la aclaración de mi voto”.

R/Lic. Ronald Artavia Chavarría

“Aquí se indica que el Tribunal determinó que no había evidencia suficiente y competente. Ya el resto (si era una factura, un recibo, etc.), ya tendría que entrar a revisar el expediente”.

**Intervención Lic. Arnoldo Valverde Fallas, CPA5657**

“Dos temas: comparto mucho lo que dice el colega, yo creo que si nosotros aquí vamos a emitir un voto, debe ser sobre una base objetiva, la intención no es perjudicar a la persona don Rafael, creemos igual la labor que ha hecho el Tribunal es una labor revisada, detallada, si me parece que –al menos en mi caso- no tendría elementos suficientes para decir si la causa procede, o no, más que dejarme guiar por lo que resuelve el Tribunal y lo que ha acogido la misma Junta Directiva. La otra es don Ronald Artavia dijo que la Junta Directiva no puede establecer una pena inferior a los tres años porque sería apartarse de lo que dice el Código de Ética, de una u otra forma si esta asamblea decidiera votar algo contrario a eso ¿no se estaría apartando también de ese Código de Ética”.

R/Lic. Ronald Artavia Chavarría  
“La asamblea sí puede hacerlo.

**Intervención Licda. Mercedes Campos Alpizar, CPA1168**

“Comprendo la inquietud de don Luis, pero confiamos en el trabajo que efectivamente falto alguna evidencia en este caso de este compañero, sin embargo la Junta Directiva sigue la línea de cuando aplica el mínimo, es porque considera que podría pasar la frontera hacia abajo, pero que no puede hacerlo porque hay un rango, igual el Tribunal de Honor, si ustedes ven el artículo 75 del Código de Ética dice “violación al capítulo tal, entonces si lo que está viéndose esta dentro de un artículo de ese capítulo, ya eso es grave porque está dicho que es grave dentro de eso, que justamente lo que don Ronald en este momento está proponiendo y tiene una comisión analizando esa holgura para el tema de la razonabilidad y la proporcionalidad. Es cierto todo lo que dice el CPA en cuanto a que es su primera vez, en cuanto a que tiene muchos años de trabajar, que ha cumplido y todo lo demás, pero así está la norma y solamente la asamblea que es soberana puede tomar una decisión de este tipo”.

**Intervención Licda. Lorena Zeledón, CPA1718**

“Nosotros estamos convocados acá para avalar, o no lo que el Tribunal de Honor ya decidió, para decir si es una falta muy grave, grave, cambiarlo y tratarlo como una falta grave, eso es lo que nos toca. En realidad yo siento que si esa es nuestra tarea en este momento pues no deberíamos conocer más allá el expediente, porque si vamos a estar revisando los expedientes de todos los colegiados que vamos a sancionar, pues entonces les damos vacaciones al Tribunal de Honor y no lo tenemos. Hemos delegado en el Tribunal de Honor la tarea de que ellos revisen y emitan un criterio profesional, son CPA como nosotros, conocen el ejercicio de la profesión y creo que si los tenemos dentro de ese Tribunal es porque confiamos en su

criterio. Solamente tenemos que decir si nosotros como asamblea vamos a apartarnos del criterio de la Junta Directiva, o vamos a mantener el criterio de la Junta Directiva, eso es todo lo que tenemos que hacer y considero que no debemos saber más allá, no es necesario que nosotros también hagamos un análisis del expediente, porque entonces esto nos lleva al año 3018, eso es todo lo que yo quería decir”.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría señala que se tienen dos opciones: 1) Mantener el criterio del Tribunal de Honor; 2) Apartarnos del criterio del Tribunal de Honor.

Somete a votación los que estén de acuerdo en mantener el criterio del Tribunal de Honor de falta gravísima y mantener una sanción de tres años:

Quorum	31
Votos en favor	5
Votos en contra	17
Abstenciones	9

### **RECHAZADO**

Se abstienen los miembros de Junta Directiva, miembros del Departamento de Fiscalía, por haber sido parte del proceso

El licenciado Artavia Chavarría somete a votación quienes estén de acuerdo en modificar la sanción y el criterio del Tribunal de Honor:

Quorum	31
Votos en favor	17
Votos en contra	5
Abstenciones	9

### **APROBADO**

Se abstienen los miembros de Junta Directiva, miembros del Departamento de Fiscalía, por haber sido parte del proceso

El Lic. Maynor Solano Carvajal, CPA1007, se abstiene porque no se dice rebajar la sanción en cuánto, eso falto.

R/Lic. Ronald Artavia Chavarría

“Ya seguimos con ese tema, es la segunda parte. La tipificación de las faltas graves van de 1 día a 3 años, tenemos que ponernos de acuerdo cuál va hacer la sanción de don Rafael, que algún colegiado presente una moción”.

El Lic. Luis Ricardo Calderón, CPA3932 plantea moción para aplicar una sanción de 6 meses.

La Licda. Lorena Zeledón, CPA1718 plantea moción para aplicar una sanción de 3 años.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría somete votación la moción del Lic. Ricardo Calderón, aplicar una sanción de 6 meses.

Quorum	31
Votos en favor	16
Votos en contra	6
Abstenciones	9

#### **APROBADO**

Se abstienen los miembros de Junta Directiva, miembros del Departamento de Fiscalía, por haber sido parte del proceso.

El Lic. Ronald Artavia Chavarría somete votación la moción de la Licda. Lorena Zeledón, aplicar una sanción de 3 años.

Quorum	31
Votos en favor	6
Votos en contra	16
Abstenciones	9

#### **MOCIÓN RECHAZADA**

#### **Acuerdo JG 2-227-2019**

**Una vez analizado el recurso de apelación presentado por el Colegiado Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga, CPA 4591, contra el acuerdo de Junta Directiva número 447-2018 SO.20 de la sesión ordinaria 20-2018, dentro del expediente 17-2016TH, se acuerda acoger parcialmente el recurso en cuanto que se mantiene la suspensión en el ejercicio de la profesión y**

**se acoge la moción presentada por el colegiado Ricardo Calderón Campos, carné 3932, de rebajar la sanción del Lic. Rafael Angel Parra Zúñiga a seis meses de suspensión del ejercicio profesional.**

**Comunicar a: Asesoría Legal interna  
Lic. Rafael Ángel Parra Zúñiga**

### **Acuerdo Firme**

#### **2) Expediente 26-2014TH Lic. Carlos Francisco Alvarado Villalobos, CPA3290**

La Licda. Mercedes Campos Alpizar expone el caso: “Debo señalar que este caso no lo vamos a votar, ni se va a ejecutar la sanción, debido a que existe una orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo 18008384-1027 del día 30 de abril, notificado al Colegio el 2 de mayo de 2019 y está como una medida cautelar”. Procede a leer el caso para efectos de conocimiento.

La Dra. Erika Hernández Sandoval señala:

“Es una aclaración y adición porque ya es un caso que había conocido la Junta Directiva, la asamblea y se había confirmado la sanción, ellos solicitaron una adición y aclaración sobre el fundamento en que se le está sancionando, pero como tienen una medida cautelar y el Tribunal Contencioso ordenó no ejecutar la sanción, pero a la vez hay una resolución de Tribunal que tiene que conocerse la adición y aclaración. Entonces se conoce la aclaración y adición, pero no se ejecuta la sanción, ni se vota. Queda incorporada en el acta de la asamblea la notificación judicial”.

#### **Intervención Lic. Xiomar Delgado Rojas, CPA1055**

“Pregunta, ¿esta asamblea tiene alguna acción que puede realizar, o simplemente conocerlo?”

R/Lic. Ronald Artavia Chavarría

“Simplemente conocerlo, no se puede tomar ninguna decisión porque tenemos una instrucción de un Tribunal de suspender para seguir un proceso”.

La Licda. Mercedes Campos Alpizar da lectura al caso: da lectura al recurso de adición y aclaración

*“El suscrito, Dr. Allan Arbuola Valverde, en mi calidad de apoderado especial administrativo del encausado Alvaro Villalobos, ante ustedes muy respetuosamente se presenta a manifestar lo siguiente:*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.3 del Código Procesal Civil, formulo ADICIÓN Y ACLARACIÓN del ACUERDO JG-6-225-2018 tomado por la JUNTA GENERAL DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA, en ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA No.225-2018 celebrada el 26 de setiembre del 2018, con base en lo siguiente:*

*ACLARE Y ADICIONE ESTA JUNTA CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS, RAZONES O MOTIVOS QUE TUVO LA JUNTA PARA RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito recurrente y qué resolvió dicha junta. Procédase conforme a derecho corresponda.”*

El Lic. Ronald Artavia Chavarría señala que por los temas que ha indicado la Dra. Erika Hernández Sandoval, quedará el caso para resolver en una próxima asamblea.

### **3) Expediente 26-2016TH Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA6042**

El Lic. Ronald Artavia Chavarría indica que por ser un caso que conoce desde otras esferas, se inhibe de participar en esta asamblea, por lo tanto cede la presidencia a la Licda. Mercedes Campos Alpizar, Vicepresidenta de la Junta Directiva, y se retira temporalmente de la asamblea.

“Se tiene conocimiento del presente caso por investigación de oficio por parte del Departamento de Fiscalía, que tuvo su origen en el programa de revisión anual sobre los trabajos que están realizando los Despachos de Contaduría, así como los Contadores Públicos Autorizados Independientes, tanto certificaciones como auditorías financieras y otros trabajos que van dirigidos a todos los sectores económicos del país.

Se le solicitó al Licenciado Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA 6042 el Dictamen del Auditor Independiente que emitió, así como los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría financiera que realizó a la Corporación Yanber, S.A., para el periodo terminado el 30 de setiembre de 2014 –folios 28 y 29-, con el fin de revisar si el dictamen como los papeles de trabajo soportan la auditoría externa realizada, en cumplimiento con los requisitos mínimos que establece las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aplicables y vigentes en el periodo auditado.

El Lic. Ugarte Brenes presenta lo solicitado –folios 35 al 48 y ampos 1 al 4-. Posteriormente, se emite el Informe de Fiscalía N° FIS-OF-06-2016, el cual recomienda la apertura de un órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, por

haber evidencia suficiente de incumplimientos a algunos párrafos de las NIIF 10, NIA 210, NIA 265, NIA 300, NIA 220, NIA 315, NIA 505, NIA 550, NIA 580, así como al artículo 7 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos; informe que es acogido por la Comisión de Fiscalía –folios 68 al 71-.

Mediante acuerdo N° 536-2016 SO.10 de Junta Directiva se acoge la recomendación de la Fiscalía para remitir al Órgano Director del Procedimiento el caso a para que determine la verdad real de los hechos –folios 72 al 75-:

**“Acuerdo N°536-2016 SO.10**

*Acoger la recomendación contenida en el informe FIS-OF06-2016 del 29 de junio de 2016, relacionada con el Caso N°06-2016, del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA6042. En ese sentido se dispone la apertura de un Órgano Director del Procedimiento para que se determine la verdad real de los hechos, por cuanto se considera que podría existir un aparente incumplimiento por parte del Lic. Ugarte Brenes en la aplicación de la normativa internacional, a saber, Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al realizar la auditoría financiera que efectuó a la Corporación Yanber, S.A., para el período terminado el 30 de setiembre 2014; en los siguientes párrafos:*

- a) *Párrafo N°4 del apartado (Alcance) de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados”, por cuanto el Departamento de Fiscalía considera que la opinión dada en el Dictamen del Auditor Independiente por la auditoría que realizó a la Corporación Yanber, S.A., para el período terminado el 30 de setiembre de 2014, dicha opinión no es la más correcta, por cuanto el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes debió haber emitido un dictamen con opinión desfavorable o adversa, e incluso debió abstenerse de opinar, y no haber emitido una opinión calificada, la cual justifica mencionando en el párrafo cuarto de su informe que la consolidación de los estados financieros de la Corporación Yanber, S.A., no se realizó con sus subsidiarias, debido a que los estados individuales de la corporación solo se realizaron para fines específicos. Lo anterior no es congruente con lo que dicta el párrafo N°4 de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados”, ya que dicho párrafo establece las excepciones por las cuales una entidad no debe presentar estados financieros consolidados, excepciones que a criterio de esta Fiscalía no aplican en este caso de la Corporación Yanber, S.A., por lo tanto la administración debió haber presentado estados financieros consolidados. El hecho importante, es que el auditor al no contar con los estados financieros consolidados de la Corporación Yanber, S.A., al 30 de setiembre de 2014, este hecho representaba una importante incertidumbre que el Lic. Ugarte Brenes debió haber tomado en cuenta antes de emitir su opinión.*
- a) *Párrafos 9 y 10 del apartado “Requerimientos” contenidos en la NIA 210 “Acuerdo de los términos del encargo de auditoría”, ya que no hay evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya confeccionado la carta de compromiso con el cliente, aspecto importante por cuanto el auditor antes de empezar un trabajo de auditoría deberá acordar los términos del contrato de auditoría con la dirección o con los responsables del gobierno de la entidad. (ver págs. 9 y 10 del presente informe)*
- b) *Párrafos N°1, N°5 y N°11 de la NIA 265 “Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del Gobierno y a la Dirección de la entidad”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes la Carta de Gerencia, documento que normalmente se entrega al cliente junto con el dictamen y en la cual el auditor comunica los hallazgos que encontró en su revisión de auditoría, y las recomendaciones para que la administración de la entidad pueda solventar los errores y deficiencias, especialmente en el control interno que el auditor encontró en su revisión.*

- c) *Párrafo N°6 del apartado “Actividades preliminares del encargo”, y el párrafo A8 del apartado “Estrategia global de auditoría”, ambos párrafos de la NIA 300 “Planificación de la Auditoría de Estados Financieros”, por cuanto el Departamento de Fiscalía considera que el documento que aportó el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes en sus papeles de trabajo titulado “Memorándum planeación” no contiene los elementos necesarios que establece la NIA 300 en cuanto a lo que es la planeación que debe realizar el auditor al empezar una auditoría financiera, planeación que irá modificándose conforme avance el trabajo de auditoría. Así por ejemplo, el Lic. Ugarte Brenes en su “Memorándum planeación” anotó y comentó algunos puntos como son, la aceptación del cliente, las credenciales de los socios, las consideraciones de fraude, la estructura del control interno, historia de errores, la importancia relativa, leyes y regulaciones y una conclusión final sobre la planificación. Sin embargo, el Lic. Ugarte Brenes no contempló aspectos contenidos en la NIA 300 “Planeación de la auditoría de estados financieros”, como son la referencia a la Norma Internacional de Auditoría (NIA) que aplicó para realizar esta planeación, en el punto de aceptación del cliente no hace referencia si es una auditoría inicial o si es recurrente, ya que si es inicial tendría que haber dejado en su programa de planeación, evidencia suficiente de la ampliación de las actividades de planificación de la auditoría. Tampoco hay evidencia que el Lic. Ugarte Brenes haya tomado en cuenta la aplicación de procedimientos requeridos por la NIA 220 relativos a la continuidad de las relaciones con el cliente y el trabajo específico a realizar, y en cuanto a la ética e independencia, no se localizó en los papeles de trabajo del auditor las declaraciones juradas de independencia por parte del personal asignado al trabajo como una salvaguarda de ética profesional.*

*Otros puntos que no se localizaron en el programa de planeación del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, son los referentes a un cronograma de tiempo, cronograma de las visitas a realizar, cuadro del personal de auditoría asignado al trabajo, alcance del trabajo, presupuesto de horas estimadas y reales, entre otros, conceptos que el auditor responsable debe tener en cuenta como parámetro para ir cumpliendo con la programación de la planeación del trabajo a realizar, que en este caso era la auditoría financiera a la Corporación Yanber, S.A., para el período terminado el 30 de setiembre de 2014.*

- d) *Párrafos N°11 del apartado “La entidad y su entorno”, y del párrafo A23 del apartado “Naturaleza de la entidad”, ambos de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes del archivo permanente de auditoría que contenga la información y documentación que soporte el conocimiento del auditor sobre la entidad y su entorno, archivo que se debe conservar en los papeles de trabajo como un archivo permanente de consulta, el cual será objeto de actualización en la medida en que la organización sufra cambios como consecuencia de nuevas disposiciones, reorganizaciones, reestructuraciones administrativas y operativas.*
- e) *Párrafo N°23 del apartado “Seguimiento de los controles” de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno”, y los párrafos N°6, párrafo N°8 inciso (g), párrafo N°31, párrafo N°39 inciso (a), párrafo B10 inciso (c), párrafo B22 y por último el párrafo B23, todos de la NIIF 7 “Instrumentos financieros: Información a revelar”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo que soporte una evaluación del control interno de la entidad, por ejemplo, aplicación de pruebas de cumplimiento, aplicación de cuestionarios, actas de entrevistas con las gerencias, jefaturas administrativas y operacionales, verificaciones de procesos, pruebas de simulaciones de TI, etc. Tampoco se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Ugarte Brenes sobre la posibilidad de utilizar las funciones de la auditoría interna de la corporación, como fuente de información con el fin de modificar la naturaleza, alcance y la extensión de las pruebas y procedimientos a aplicar. Por último, en cuanto a las Normas Internacionales de Información*

*Financiera (NIIF 7), era responsabilidad del auditor comunicarle a la Administración de la entidad que la nota N°10 de los estados financieros de Corporación Yanber, S.A., no cumplía con los requisitos de estructura y revelación de acuerdo con lo que establece la NIIF 7, máxime que el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes expresó en el dictamen que emitió que los estados financieros de la Corporación Yanber, S.A., presentan razonablemente la situación financiera de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.*

- f) *Párrafo N°2 de la NIA 505 “Confirmaciones externas” y de los párrafos N°3 y N°15 de la NIA 550 “Partes relacionadas”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya realizado una confirmación de saldos de los estados financieros de la Corporación Yanber, S.A., con sus subsidiarias. Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA 505 “Confirmaciones externas”) como la NIA 550 “Partes vinculadas” en sus párrafos 3 y 15 establecen las responsabilidades del auditor de aplicar procedimientos de auditoría para identificar, valorar y responder a los riesgos importantes y materiales provenientes de una contabilización y revelación inadecuadas que se estén presentando en la entidad, e igualmente el auditor deberá mantener especial interés en información que pudiera indicar la existencia de relaciones y transacciones comerciales de la controladora con sus subsidiarias, como en este caso que nos ocupa de la auditoría financiera a la Corporación Yanber, S.A., realizada por el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes.*
- g) *Párrafos 10, 11, 12 y 16 del apartado “Manifestaciones escritas sobre las responsabilidades de la dirección” contenidos en la NIA 580 “Manifestaciones escritas”, por cuanto se considera que la Carta de Representación que aportó el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes en sus papeles de trabajo, es un documento que no contiene todos los puntos que debe cubrir una carta de representación, máxime cuando se trata de una corporación industrial como lo es Yanber, S.A.*
- h) *Artículo N°7 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por cuanto el papel membretado que utilizó el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, tiene el membrete “Ugarte y Asociados, Contadores Públicos de Costa Rica”, lo que implica que está actuando como una persona jurídica, sin estar inscrito en la base de “Despachos de Contaduría” del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.*

*Se nombra como Órgano Director del Procedimiento al Lic. Carlos Flores Brenes y quien se encuentra debidamente juramentado al efecto, para determinar la verdad real de los hechos contenidos en el informe FIS-OF06-2016. Se otorga un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la presentación del informe a la Junta Directiva”.*

Seguidamente, la Junta Directiva emite el acuerdo 908-2016 SO.15 en donde se da por conocido el oficio FIS-MEM97-2016 del Licenciado Kevin Martínez Vado, informando la entrega de documentación del caso del Lic. Ugarte Brenes a agentes judiciales. En razón de lo indicado por la asesoría legal por encontrarse ahora en los estrados judiciales, el proceso a nivel interno se suspende hasta que haya una resolución del Juzgado Penal. (Visible a folio 079)

El Tribunal de Honor realiza oficio CCP-TH-137-2017 en donde indica que, mediante acuerdo del Tribunal de Honor, revisada la documentación existente en el Departamento de Fiscalía sobre el caso Yanber, se considera que es suficiente para proceder con la apertura de un procedimiento disciplinario gremial a efectos de averiguar la verdad real de los hechos expuestos en el informe de Fiscalía N°06-2016 que consta en autos.

Mediante acuerdo 592-2017 SO.19, la Junta Directiva acoge la recomendación del Tribunal de Honor y se procede a trasladar el proceso al Tribunal de Honor para determinar la verdad real de los hechos. (visible a folio 082):

**“Acuerdo N°592-2017 SO.19**

*Visto el oficio CCP-TH137-2017 del Lic. Tomás Evans Salazar, Presidente Tribunal de Honor y Rodolfo Golfín Leandro, Asesor Legal Interno, acuerdo del Tribunal de Honor sobre revisión de documentación del caso Yanber; se acuerda:*

*a) Revocar el acuerdo N°908-2016 SO.15 de la Sesión Ordinaria N°15-2016 del 21 de noviembre de 2016*

*b) Aperturar un proceso disciplinario contra el colegiado Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA 6042, disponiéndose el traslado del caso al Tribunal de Honor para que inicie proceso y determine la verdad de los hechos contenidos en el expediente del caso Yanber N°26-2016.”*

Se realiza la reapertura del proceso administrativo por parte del Tribunal de Honor, quien dictó Auto de Apertura y Citación –a folios 84 al 87-. La audiencia se realizó en el marco de la legalidad, lo cual se respaldó en el Acta de Audiencia Oral y Privada, a folios 99 y 100-.

Una vez llevado a cabo el debido proceso el Tribunal de Honor hizo su recomendación final y concluyó que el Lic. Ugarte Brenes –folios 112 al 134-:

*“... incumplió con normas técnicas del ejercicio profesional que se detalla en los hechos probados y considerandos expuestos anteriormente, cuya consecuencia es el incumplimiento de las siguientes disposiciones.*

- 1. Se probó el incumplimiento del párrafo N°4 del apartado (Alcance) de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados por cuanto el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, según consta en el folio 3 del expediente, párrafo 4 del Dictamen de los auditores independientes, señala que: “a esa fecha no se realizó la consolidación mencionada, debido a que estos estados individuales solo se realizara para fines específicos (ver nota 6)...” De conformidad con lo que dicta el párrafo N°4 de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados”, debieron considerarse las excepciones que establece esa norma, que no resultan aplicables en este caso. El no contar con los estados financieros consolidados de la Corporación Yanber, S.A., al 30 de setiembre de 2014, representaba una importante incertidumbre que el Lic. Ugarte Brenes debió haber tomado en cuenta antes de emitir su opinión.*
- 2. Se probó el incumplimiento de los párrafos 9 y 10 del apartado “Requerimientos” contenidos en la NIA 210 “Acuerdo de los términos del encargo de auditoría”, ya que no hay evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya confeccionado la carta de compromiso con el cliente, aspecto importante por cuanto el auditor antes de empezar un trabajo de auditoría deberá acordar los términos del contrato de auditoría con la dirección o con los responsables del gobierno de la entidad.*

3. *Se probó el incumplimiento de los párrafos N°1, N°5 y N°11 de la NIA 265 “Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del Gobierno Corporativo y a la Dirección de la entidad”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes la Carta de Gerencia, documento que normalmente se entrega al cliente junto con el dictamen y en la cual el auditor comunica los hallazgos que encontró en su revisión de auditoría, y las recomendaciones para que la administración de la entidad pueda solventar esos errores y deficiencias. Según indicó el Lic. Ugarte Brenes el documento que se confeccionó nunca fue formalizado y emitido.*
4. *Se comprobó el incumplimiento del párrafo N°6 del apartado “Actividades preliminares del encargo”, y el párrafo A8 del apartado “Estrategia global de auditoría”, ambos párrafos de la NIA 300 “Planificación de la Auditoría de Estados Financieros”, por cuanto el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes en sus papeles de trabajo titulado “Memorándum planeación” no incluyó elementos necesarios que establece la NIA 300 como lo son la aceptación del cliente, tampoco hace referencia a si es una auditoría inicial o si es recurrente, ya que si era inicial tenía que haber dejado en su programa de planeación, evidencia suficiente de la ampliación de las actividades. No hay evidencia que el Lic. Ugarte Brenes haya tomado en cuenta la aplicación de procedimientos requeridos por la NIA 220 relativos a la continuidad de las relaciones con el cliente y el trabajo específico a realizar, y en cuanto a la ética e independencia, y no se localizó en los papeles de trabajo del auditor las declaraciones juradas de independencia por parte del personal asignado al trabajo como una salvaguarda de ética profesional.*
5. *Se comprobó la omisión en los papeles de trabajo de otros aspectos como lo son; un cronograma de tiempo, un cronograma de las visitas a realizar, un cuadro del personal de auditoría asignado al trabajo, el alcance del trabajo, el presupuesto de horas estimadas y reales, entre otros, conceptos que la norma exige.*
6. *Se comprobó el incumplimiento de los párrafos N°11 del apartado “La entidad y su entorno”, y del párrafo A23 del apartado “Naturaleza de la entidad”, ambos de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de un archivo permanente de auditoría que incluya la información y documentación soporte sobre el conocimiento de la entidad y su entorno, archivo que debía conservar en los papeles de trabajo para consulta permanente, el cual sería objeto de actualización en la medida en que la organización sufriera cambios como consecuencia de nuevas disposiciones, reorganizaciones, reestructuraciones administrativas y operativas.*

7. *Se comprobó el incumplimiento del párrafo N°23 del apartado “Seguimiento de los controles” de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno”, y los párrafos N°6, párrafo N°8 inciso (g), párrafo N°31, párrafo N°39 inciso (a), párrafo B10 inciso (c), párrafo B22 y por último el párrafo B23, todos de la NIIF 7 “Instrumentos financieros: Información a revelar”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo una evaluación del control interno de la entidad, ni la aplicación de pruebas de cumplimiento, de cuestionarios, de actas de entrevistas con las gerencias, jefaturas administrativas y operacionales, así como verificaciones de procesos, pruebas de simulaciones de TI.*

*Se comprobó que era responsabilidad del auditor comunicarle a la Administración de la entidad que la nota N°10 de los estados financieros de Corporación Yanber, S.A., no cumplía con los requisitos de estructura y revelación de acuerdo con lo que establece la NIIF 7, máxime que el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes expresó en su dictamen: “que excepto por el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la Corporación Yanber. S. A. al 30 de setiembre de 2014 y 2013...”*

8. *No se dio cumplimiento del párrafo N°2 de la NIA 505 “Confirmaciones externas” y de los párrafos N°3 y N°15 de la NIA 550 “Partes relacionadas”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya realizado una confirmación de saldos de los estados financieros de la Corporación Yanber, S.A., con sus subsidiarias. Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA 505 “Confirmaciones externas”) como la NIA 550 “Partes vinculadas” en sus párrafos 3 y 15 establecen las responsabilidades del auditor de aplicar procedimientos de auditoría para identificar, valorar y responder a los riesgos importantes y materiales provenientes de una contabilización y revelación inadecuadas que se estén presentando en la entidad, e igualmente el auditor debe mantener especial interés en información que pudiera indicar la existencia de relaciones y transacciones comerciales de la controladora con sus subsidiarias,*

*Se comprobó el incumplimiento del Artículo N°7 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por cuanto el papel membretado que utilizó el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, tiene el membrete “Ugarte y Asociados, Contadores Públicos de Costa Rica”, lo que implica que está actuando como una persona jurídica, sin estar inscrito en la base de “Despachos de Contaduría” del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.*

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, se recomienda a la Junta Directiva imponer la sanción correspondiente a la falta muy grave esto de conformidad con el artículo 26 del Código de Ética y el artículo 75 del inciso h) de dicho código, que señala la clasificación de las faltas y que a su vez está incumpliendo con lo estipulado en la Ley No. 1038 y su Reglamento Decreto No. 13606-E.

La Junta Directiva acoge la recomendación del Tribunal de Honor y acuerda según folios 135 y 136:

**“Acuerdo N°426-2018 SO.19**

Se acoge la recomendación del Tribunal de Honor relacionado con el procedimiento disciplinario expediente N°26-2016TH, caso contra el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA 6042; conforme al artículo 24 inciso f) de la ley 1038 y artículos 14, 74 y 75 del Reglamento Ejecutivo 13606-E, se acoge la recomendación, se **acuerda suspender al Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes en el ejercicio de la profesión por un periodo de cuatro años, al concluirse que el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, tuvo una falta muy grave en el actuar ético,** siendo responsable de conducta reprochable dado que incumplió con normas técnicas del ejercicio profesional que se detalla en los hechos probados y considerandos expuestos, cuya consecuencia es el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Se probó el incumplimiento del párrafo N°4 del apartado (Alcance) de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados por cuanto el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, según consta en el folio 3 del expediente, párrafo 4 del Dictamen de los auditores independientes, señala que: “a esa fecha no se realizó la consolidación mencionada, debido a que estos estados individuales solo se realizara para fines específicos (ver nota 6)...” De conformidad con lo que dicta el párrafo N°4 de la NIIF 10 “Estados Financieros Consolidados”, debieron considerarse las excepciones que establece esa norma, que no resultan aplicables en este caso. El no contar con los estados financieros consolidados de la Corporación Yanber, S.A., al 30 de setiembre de 2014, representaba una importante incertidumbre que el Lic. Ugarte Brenes debió haber tomado en cuenta antes de emitir su opinión.
2. Se probó el incumplimiento de los párrafos 9 y 10 del apartado “Requerimientos” contenidos en la NIA 210 “Acuerdo de los términos del encargo de auditoría”, ya que no hay evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya confeccionado la carta de compromiso con el cliente, aspecto importante por cuanto el auditor antes de empezar un trabajo de auditoría deberá acordar los términos del contrato de auditoría con la dirección o con los responsables del gobierno de la entidad.
3. Se probó el incumplimiento de los párrafos N°1, N°5 y N°11 de la NIA 265 “Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del Gobierno Corporativo y a la Dirección de la entidad”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes la Carta de Gerencia, documento que normalmente se entrega al cliente junto con el dictamen y en la cual el auditor comunica los hallazgos que encontró en su revisión de auditoría, y las recomendaciones para que la administración de la entidad pueda solventar esos errores y deficiencias. Según indicó el Lic. Ugarte Brenes el documento que se confeccionó nunca fue formalizado y emitido.
4. Se comprobó el incumplimiento del párrafo N°6 del apartado “Actividades preliminares del encargo”, y el párrafo A8 del apartado “Estrategia global de auditoría”, ambos párrafos de la NIA 300 “Planificación de la Auditoría de Estados Financieros”, por cuanto el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes en sus papeles de trabajo titulado “Memorándum planeación” no incluyó elementos necesarios que establece la NIA 300 como lo son la aceptación del cliente, tampoco hace referencia a si es una auditoría inicial o si es recurrente, ya que si era inicial tenía que haber dejado en su programa de planeación, evidencia suficiente de la ampliación de las actividades. No hay evidencia que el Lic. Ugarte Brenes haya tomado en cuenta la aplicación de

procedimientos requeridos por la NIA 220 relativos a la continuidad de las relaciones con el cliente y el trabajo específico a realizar, y en cuanto a la ética e independencia, y no se localizó en los papeles de trabajo del auditor las declaraciones juradas de independencia por parte del personal asignado al trabajo como una salvaguarda de ética profesional.

5. Se comprobó la omisión en los papeles de trabajo de otros aspectos como lo son; un cronograma de tiempo, un cronograma de las visitas a realizar, un cuadro del personal de auditoría asignado al trabajo, el alcance del trabajo, el presupuesto de horas estimadas y reales, entre otros, conceptos que la norma exige.
6. Se comprobó el incumplimiento de los párrafos N°11 del apartado “La entidad y su entorno”, y del párrafo A23 del apartado “Naturaleza de la entidad”, ambos de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de un archivo permanente de auditoría que incluya la información y documentación soporte sobre el conocimiento de la entidad y su entorno, archivo que debía conservar en los papeles de trabajo para consulta permanente, el cual sería objeto de actualización en la medida en que la organización sufriera cambios como consecuencia de nuevas disposiciones, reorganizaciones, reestructuraciones administrativas y operativas.
7. Se comprobó el incumplimiento del párrafo N°23 del apartado “Seguimiento de los controles” de la NIA 315 “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno”, y los párrafos N°6, párrafo N°8 inciso (g), párrafo N°31, párrafo N°39 inciso (a), párrafo B10 inciso (c), párrafo B22 y por último el párrafo B23, todos de la NIIF 7 “Instrumentos financieros: Información a revelar”, por cuanto no se localizó en los papeles de trabajo una evaluación del control interno de la entidad, ni la aplicación de pruebas de cumplimiento, de cuestionarios, de actas de entrevistas con las gerencias, jefaturas administrativas y operacionales, así como verificaciones de procesos, pruebas de simulaciones de TI.  
Se comprobó que era responsabilidad del auditor comunicarle a la Administración de la entidad que la nota N°10 de los estados financieros de Corporación Yanber, S.A., no cumplía con los requisitos de estructura y revelación de acuerdo con lo que establece la NIIF 7, máxime que el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes expresó en su dictamen: “que excepto por el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la Corporación Yanber. S. A. al 30 de setiembre de 2014 y 2013...”
8. No se dio cumplimiento del párrafo N°2 de la NIA 505 “Confirmaciones externas” y de los párrafos N°3 y N°15 de la NIA 550 “Partes relacionadas”, por cuanto no se localizó evidencia documental en los papeles de trabajo del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes de que haya realizado una confirmación de saldos de los estados financieros de la Corporación Yanber, S.A., con sus subsidiarias. Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA 505 “Confirmaciones externas”) como la NIA 550 “Partes vinculadas” en sus párrafos 3 y 15 establecen las responsabilidades del auditor de aplicar procedimientos de auditoría para identificar, valorar y responder a los riesgos importantes y materiales provenientes de una contabilización y revelación inadecuadas que se estén presentando en la entidad, e igualmente el auditor debe mantener especial interés en información que pudiera indicar la existencia de relaciones y transacciones comerciales de la controladora con sus subsidiarias.  
Se comprobó el incumplimiento del Artículo N°7 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, por cuanto el papel membretado que utilizó el Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, tiene el membrete “Ugarte y Asociados, Contadores Públicos de Costa Rica”, lo que implica que está actuando como una persona jurídica, sin estar inscrito en la base de “Despachos de Contaduría” del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.  
Por tanto, se le impone una sanción de cuatro años de suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con el artículo 75 inciso ch) del Reglamento a la Ley 1038, usando como parámetro

lo establecido en el artículo 75 inciso k) y artículo 76 inciso b) y c) del Código de Ética Profesional.

*Contra el presente acuerdo cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles después de notificado, conforme lo establecen los artículos 58 y 346 de la Ley General de Administración Pública y recurso apelación dentro del quinto día hábil de conformidad con el artículo 80 del Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, decreto ejecutivo número 13606-E publicado en el diario oficial La Gaceta número 100 del 25 de mayo de 1982.*

*Es parte integral de este acuerdo el informe del Tribunal de Honor. Notifíquese.”*

Seguidamente, el Licenciado Ugarte Brenes presenta en fecha 10 de enero de 2019 Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en contra del Acuerdo 426-2018 SO.19 de la Junta Directiva –folios 138 al 143-, y la Junta Directiva emite el acuerdo N° 39-2019 SO.2 –folio 162-:

**“Acuerdo N°39-2019 SO.2**

*Se tiene por recibido el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Lic. Luis Alonso Salazar Rodríguez, en representación del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, dentro del expediente del proceso disciplinario número: 26-2016 TH. Se tiene por prorrogado el plazo para la presentación de los recursos de revocatoria y apelación a partir de la fecha en que dicha parte recibió la copia del informe del Tribunal de Honor. Se traslada a la asesoría legal externa para el análisis jurídico y se remite al Tribunal de Honor para que emita el informe correspondiente según lo establece el párrafo segundo del artículo 77 del Código de Ética. Notifíquese.*

Según memorando CCP-TH 15-2019, el Tribunal de Honor hace traslado del oficio en respuesta al Recurso de Revocatoria del Procedimiento en donde resuelve declarar improcedente la acción recursiva planteada y por consiguiente rechazar de plano el Recurso de Revocatoria. (visible a folio 165). Asimismo los asesores legales externos de este Colegio concluyen en su informe jurídico ILS-19-02-19 luego de un análisis exhaustivo del recurso de revocatoria presentado que no ha habido violación a principios constitucionales, que se ha seguido el debido proceso, que el Tribunal de Honor valoró toda la prueba que consta en autos aportada por el colegiado y que toda fue analizada con base en normativa vigente y las normas internacionales que son de acatamiento obligatorio para los CPA.

Finalmente, mediante acuerdo N°126-2019 SO.5 –folio 166- se acuerda elevar ante la Junta General para ser conocido en Asamblea General del Colegio de Contadores Públicos:

**“Acuerdo N°126-2019 SO.5**

*Visto el memorando CCP-TH015-2019, del Tribunal de Honor, resolución recurso de revocatoria caso Albán Alberto Ugarte Brenes, Exp.26-2016TH y el informe jurídico ILS19 02-19 de la asesoría legal externa; se acogen ambas resoluciones y se resuelve declarar improcedente la acción Recursiva planteada y por consiguiente se rechaza el Recurso de Revocatoria y se confirma la sanción impuesta en este proceso disciplinario, esto por carecer de fundamento factico-jurídico; en razón de lo anterior, no existen vicios de nulidad ni violación alguna al Debido Proceso y al Derecho de Defensa que sustente las pretensiones del colegiado.*

*Se dispone que el recurso de apelación presentado por el abogado Lic. Luis Alonso Salazar Rodríguez, en representación del colegiado Albán Alberto Ugarte Brenes, dentro del expediente disciplinario número 26-2016TH, se tiene por recibido y se acuerda elevarlo a la Asamblea General para que resuelva el recurso de apelación incoado conforme a Derecho, la cual será convocada al efecto cuando corresponda. Forma parte de este acuerdo los informes del Tribunal de Honor conforme lo establece el artículo y de la asesoría legal externa. Notifíquese”.*

La Licda. Mercedes Campos Alpizar procede a consultar a los asambleístas si tienen alguna duda en la lectura de página por página del informe del caso.

No habiendo consultas, prosigue con la lectura del recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Prosigue con la lectura de la página 5 a saber la recomendación.

Mercedes Campos Alpizar

“Bueno ahora la asamblea, tiene tiempo para deliberar, recordemos que son tres minutos por persona para efectos de referirse al caso”

**Intervención Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA6042**

“Buenas noches, gracias por brindarme un minuto de su tiempo para defenderme de esta acusación, podría decir que es una acusación se hubiese una acusación, pero dado que ustedes vieron el oficio y se habló de precisión e imprecisión, este resumen de expediente que le hacen a ustedes inicia con una imprecisión importante, al decirles que este caso empieza por una investigación de oficio de parte del Departamento de Fiscalía tuvo su origen en el programa de revisión anual sobre los trabajos que se están realizando, esa afirmación no consta en ninguna parte del expediente, porque no fue un asunto de una revisión anual, esto si fue un asunto de oficio que empezó movido por no sé qué persona, no sé qué grupo de personas, y a partir de ahí se ha venido desarrollando de esa misma forma. Si ven la pagina 3 de este resumen, habla que se había decidido en Junta Directiva esperar la resolución que este asunto de la Empresa Yanber va a tener en los Tribunales Penales, porque ahí es donde se está ventilando este asunto y se había decidido esperar esa resolución; después de eso nuevamente se vuelve abrir otro caso de oficio ahora por el Tribunal de Honor, ya vamos con un caso de oficio abierto sobre otro caso de oficio. Yo venía hoy en la noche a darles la cara a todos ustedes como colegas porque lo más importante es que ustedes sepan que fue lo que paso en la Empresa Yanber, yo asumí el compromiso de sacar los estados financieros de Yanber en noviembre del 2013, cuando mi papa Albán Ugarte Camareno falleció, él tuvo un cáncer por dos años y justo antes de emitir ese informe del 2013, él falleció, yo pude en aquel momento decir esto no tiene nada que ver conmigo, yo tenía una carrera bastante desarrollada en una firma importante que se llama Deloitte y tenía restricción de hecho para hacer otro trabajo fuera de la firma, pero los socios en la firma me dieron permiso para atender esos tres clientes que quedaban en la firma de mi papa, uno de esos era Yanber, que es el compromiso del 2013, estaba acordado, inclusive estaban empezando hacer pagos de la auditoría 2014, y a

partir de ese año yo cerré ese despacho y me dediqué a mi trabajo. Fue lamentable realmente en Yanber lo que se dio fue una estafa y a mí como auditor externo me engañaron, han visto tal vez en noticias que y que el señor Artavia hizo una auditoría en el año 2016, donde él determino que esta compañía pago impuestos de renta por 800 millones en exceso por ventas que talvez no eran reales y también impuestos de ventas, ahí estaba coludido el presidente de la compañía hasta los gerentes, gerente general, gerente financiero y manipularon bastante la información de forma de nosotros no detectamos que eso paso. Yo les vengo a pedir a todos ustedes, que echen para atrás este asunto de esta sanción porque realmente nosotros como contadores públicos autorizados estamos indefensos cuando los clientes se ponen de acuerdo desde la presidencia hasta la gerencia financiera, director financiero, contador, gerente de ventas, se ponen de acuerdo para engañarnos nos pueden engañar y estos estados financieros en realidad son responsabilidad de la administración, no son responsabilidad del auditor. Sobre los puntos específicos que están ahí, si quiero dejar claro que había un estado financiero consolidado, que en ese consolidado se hicieron las revisiones de las empresas relacionadas y se hicieron las confirmaciones que pidieron, muchos de los puntos que están ahí yo no los considero que sean una falta grave a la ética, fueron muchos casos debido a las circunstancias en las que yo me hice cargo de ese compromiso de la Empresa Yanber. Se los dejo en sus manos eliminar esta sanción que considero injusta de todo lado, no hay una queja, no hay una denuncia, no hay un afectado, si esa sanción se da no se le va a notificar a nadie que su queja fue atendida, o que su denuncia fue atendida porque simple y sencillamente esto fue algo que salió de oficio y que no hay un afectado real, el único afectado aquí es un servidor. Muchas gracias. Mi petitoria es que no se me sancione, o que no se me sancione con cuatro años, me parece que cuatro años es excesivo y no toma en cuenta las circunstancias en las que yo me vi incluido en todo este asunto de esta auditoría”

**Intervención Lic. Luis Ricardo Calderón Campos, CPA3932**

“Todos recordamos el caso en Estados Unidos, todo porque y todos sabemos porque tenemos NIIF y todos sabemos porque tenemos NIA, todos sabemos que estos son requisitos mínimos, o recomendaciones mínimas para ajustarnos, no puede ser posible que aquí yo en lo personal lamento mucho la muerte de su señor Padre, pero pienso que debió haberse abstenido de seguir con un trabajo del papá, porque y mucho más siendo un gerente de una firma tan prestigiosa como Deloitte, que muchas han caído por detalles tan insignificantes como estos, él debió haberse ajustado a la NIA y debió haberse ajustado a la NIIF para poder hacer y seguir el trabajo de su padre, no puede ser posible que hayan tantas inobservancias en el trabajo; más bien cuando él llegó, ya que cogió el trabajo que no debió haber cogido, por salvar

la dignidad de su padre, debió haberse asegurado mínimamente qué había ahí antes de él haber continuado con una auditoría, por favor estamos en el ojo de la picota porque nosotros tenemos una obligación como profesionales que las cosas que ya están recomendadas como mínimas, las NIAS son mínimas, ni siquiera tenemos que ajustarnos a ella, tenemos que ir más allá todavía y Yanber es un caso demasiado sonado como para que nosotros dejemos pasar una situación de estas. Esa es mi participación.”

### **Intervención Lic. Jorge Salazar, CPA4573**

“Lo que expuso el licenciado Albán para mí es bastante claro, yo no quisiera entrar a ver el fondo, porque en el fondo detalles de porque se emitió una carta, o no se emitió, porque se usó un membrete, o no se usó, eso no me corresponde verlo lo desconozco, son detalles que no me dan a mí para creer que sea un caso grave, o mucho más que grave. Lo que a mí me preocupa es la función que estamos hoy llevando a cabo como colegio, somos colegas y estoy de acuerdo con que tenemos que tener un comité de ética que vele por la justa práctica, por las adecuadas aplicaciones de las normas, estoy de acuerdo que haya una asamblea, estoy de acuerdo que el Colegio tiene que velar porque nuestra carrera, nuestra profesión sea cada vez más digna y más profesional, pero en el caso que veo lo que estoy observando es alguien que fue parte de un fraude; porque el licenciado Albán hoy no está en la cárcel, porque hay gente que ha estado sancionada que está purgando cárcel, que está en un proceso legal y porque él no; bueno porque los bancos, los tribunales, el cliente ni siquiera ha utilizado el trabajo que se hizo con el informe auditado como prueba para esto, este ha sido un asunto mediático y que ha circulado por la prensa; a mí lo que me preocupa es que cualquiera de nosotros como contadores públicos que emitamos, un informe, una certificación, o cualquier trabajo de atestiguamiento el día de mañana y salga por la prensa el colegio va a tener que entrar a revisar ese caso porque hoy estamos sentando un precedente, si estamos revisando el caso de Yanber porque es muy sonado, mañana puede ser el caso de XY SA, que también va hacer muy sonado y el colegio entonces por definición va a tener que entrar a revisar ese caso, porque ya hoy estamos viendo que hay una sanción, o que vamos aplicar una sanción, sobre un caso que la prensa llevó; ese es mi temor, yo estoy completamente de acuerdo en mejorar la práctica, en tribunales de ética, en sancionar, pero cuando hay alguien que está demandando, cuando yo como cliente saliéndome de CPA, demando porque un trabajo se hizo mal....yo puedo demandar ante el colegio que hubo una mala praxis, pero aquí ¿Quién demanda?; ¿Quién es el que está demandando?. Lo que me preocupa es que se convierta esto, que se vea como una cacería de brujas, el colegio para mí debe apoyar a un colega que está en un caso y que cuando se demuestre que hubo un problema, o que él hizo algo que afectó a un tercero, podemos entrar a conocerlo, pero ni

siquiera los tribunales lo han hecho hoy en día y nosotros como colegio en vez de apoyar...lo estamos sancionado previo a que los tribunales lo sancionen. Yo quisiera que veamos eso desde ese punto de vista...”

**Intervención Lic. Helam Josué Rodríguez Ramírez, CPA6671**

“En la opinión dice en todos sus aspectos importantes, pero también hay otras cuestiones que no están en la opinión pero que tienen que estar en papeles de trabajo, carta de gerencia, carta de compromiso, evaluación del control interno, confirmaciones externas, carta de representación...pero en todos los aspectos importantes dice la opinión, entonces me hubiera gustado escuchar al señor Ugarte referirse a porque no puso la carta de gerencia, la carta de representación, la carta de compromiso, todos esos puntos, pero en la defensa no lo escuche, no sé si existe posibilidad que se refiera en una segunda oportunidad de defensa para referirse al tema...”

**Intervención Licda. Nidia Venegas, CPA0703**

“Yo diría como el comité de ética debe velar por el ejercicio de la ética de nuestra profesión, talvez si se puede iniciar un proceso de oficio, pero yo creo que el proceso de oficio debió haberse hecho contra todos los CPA que están involucrados en este caso, porque el responsable de los estados financieros de una compañía es el que los hizo, la administración, y dentro de la administración de Yanber hay varios CPA, de hecho el director financiero, el contador también no sé si es CPA. Entonces, ellos son los responsables y directamente los que hicieron esos estados financieros. Como dice Albán, uno como auditor llega hacer pruebas, hace todos los procedimientos que le indican las normas, pero cuando hay colusión dentro de una administración, no hay prueba suficiente, cualquier prueba se la dan a usted, cualquier papel se lo firman, cualquier carta de compromiso, todo lo pueden dar firmado y cuadrado, a cualquiera le pasa y somos colegas y todos estamos en la profesión y sabemos que ese riesgo existe. Yo creo que si el colegio inicio este proceso de oficio debió haberlo hecho contra los verdaderos responsables, porque es algo que tenemos que tomar en cuenta el riesgo que tenemos todos en esta profesión...”

**La licenciada Campos Alpizar concede un minuto al licenciado Ugarte Brenes para que conteste.**

**Intervención Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA6042**

“Puntual, el tema de la carta de representación como les decía mi papa era el auditor de Yanber desde hace muchos años y yo salí de emergente, ya los compromisos estaban adquiridos desde antes y los términos eran claros para los dos lados, por eso yo no me vi en la necesidad de agregar una carta en ese momento porque los términos ya estaban acordados. En cuanto a carta

de gerencia, se hizo, se levantaron los puntos, se envió una carta en la visita preliminar, se envió la carta en la visita final, esperando y dándoles que nos dieran la instrucción para emitirla y eso nunca llegó, entonces la carta de gerencia, ellos al no darnos su aprobación no se emitió esa carta de gerencia como tal para ellos. Las confirmaciones si existieron confirmaciones había todo un legajo del estado financiero consolidado, cuando a mí me pidieron los papeles de la auditoría individual, yo entregue esos papeles y esas cartas estaban dentro del consolidado, posteriormente se le entregó al Tribunal de Honor el legajo consolidado donde estaban esas confirmaciones”

La Licda. Mercedes Campos señala que se procederá como anteriormente, en una primera votación si se mantiene, o se rebaja la pena y luego decidimos el plazo. Porque él lo que está solicitando en este caso, es que se le rebaje la sanción de la misma forma.

Somete votación los que están de acuerdo en mantener la sanción tal como lo aprobó la Junta Directiva y el Tribunal de Honor, de cuatro años.

<b>Quorum</b>	<b>30</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>4</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>17</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>9</b>

## **RECHAZADO**

Somete a votación los que están de acuerdo en bajar la sanción

<b>Quorum</b>	<b>30</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>17</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>4</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>9</b>

## **APROBADO**

La licenciada Campos Alpizar abre el espacio para oír propuestas en cuanto al plazo establecido para la sanción

El Lic. Jorge Salazar Rodríguez CPA4375, propone una moción para que la sanción se baje a tres meses

El Lic. Luis Ricardo Calderón Campos CPA3932, propone una moción de una sanción de tres años.

La Licda. Rebeca Vindas González, CPA5792, propone una moción de una sanción de dos años.

La licenciada Campos Alpizar somete a votación los que estén de acuerdo en bajar la sanción a tres meses:

<b>Quorum</b>	<b>30</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>6</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>15</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>9</b>

#### **RECHAZADO**

La licenciada Campos Alpizar somete a votación los que estén de acuerdo en bajar la sanción a tres años:

<b>Quorum</b>	<b>30</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>4</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>17</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>9</b>

#### **RECHAZADO**

La licenciada Campos Alpizar somete a votación los que estén de acuerdo en bajar la sanción a dos años:

<b>Quorum</b>	<b>30</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>11</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>10</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>9</b>

#### **APROBADO**

##### **Acuerdo JG 3-227-2019**

**Una vez analizado el recurso de apelación presentado por el Colegiado Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes, CPA 6042, contra el acuerdo de Junta**

**Directiva número 426-2018 SO.19, de la sesión ordinaria 19-2018, dentro del expediente 26-2016TH, se acuerda acoger parcialmente el recurso en cuanto que se mantiene la suspensión en el ejercicio de la profesión y se acoge la moción presentada por la colegiada Rebeca Vindas González, carné 5792, de rebajar la sanción del Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes a dos años de suspensión del ejercicio profesional.**

**Comunicar a: Asesoría Legal interna  
Lic. Albán Alberto Ugarte Brenes**

### **Acuerdo Firme**

#### **Intervención Lic. Luis Daniel Aguilar Vargas, CPA2857**

“Este caso, siempre es muy lamentable darle sanciones a los colegas definitivamente el corazón se parte como en cuatro, pero hace bastantes años se dio un problema en Estados Unidos con Enviro que todo mundo conoce y salió la ley...en la Junta Directiva revisamos eso no recuerdo si efectivamente quedo algún acuerdo, o no, pero la idea era justamente establecer algunas regulaciones respecto a las auditorias en las empresas y limitarlo a no más de cinco años obligando a una rotación de los auditores en las empresas en general. Cuando un auditor dura treinta años en una empresa, ya se vuelve parte de la empresa y no me refiero al caso específico, sino al caso en general, la experiencia que se dio en Estados Unidos que después se repitió en otras cosas nos debería de llevar nuevamente a retomar aquellos acuerdos, creo que hay acuerdos de Junta Directiva, y que no se han cumplido, pero si no los invito realmente a que tomemos un acuerdo para limitar y regular periodos en que un auditor está en una empresa para evitar situaciones dolorosas como las que estamos viviendo hoy, que esta sancionando un colega joven, con un gran futuro y que es doloroso. Pero, si regulamos eso podríamos evitar mucho estas situaciones, invito a la asamblea para que se tome un acuerdo, al menos les dejo la inquietud para que regule esa situación”.

La licenciada Campos Alpizar agradece al colegiado Aguilar Vargas. Con esto damos por terminados los casos relacionados con el tema disciplinario, puede ingresar don Ronald para proseguir con la Asamblea.

Al ser las veinte horas con veinte minutos se ingresa nuevamente a la Asamblea el Lic. Ronald Artavia Chavarría y continua con la dirección de la misma.

**Artículo V: Conocer y resolver recursos de apelación en materia de admisión al Colegio.**

El licenciado Artavia Chavarría señala que el procedimiento será la exposición de los casos por parte de la Comisión Ad Hoc, la persona afectada ingresa a la asamblea para que escuche el informe, tenga su participación de tres minutos para rebatir el informe y luego se retira para que la asamblea delibere y tome una decisión final.  
Le concede la palabra al Lic. Maynor Solano Carvajal.

Se invita a pasar a la Asamblea al Sr. César Elmer Méndez Zelaya para que escuche la exposición de su caso y posteriormente proceda a defenderlo por un espacio de tres minutos.

**1) Caso César Elmer Méndez Zelaya**

<b>Apelante: Lic. Cesar Elmer Méndez Zelaya</b>	<b>Cedula: 1-966-422</b>
<b>Expediente: 135-2018</b>	<b>Sesión: 11-2016</b>
<b>Acta de rechazo:</b>	<b>Fecha Acuerdo: 27-02-2019</b>
<b>Acuerdo: 079-2019-SO-3</b>	<b>Vía : correo electrónico</b>
<b>Fecha de Comunicación: 20-03-2019</b>	
<b>Licenciatura: Agosto de 2018</b>	

**MOTIVO DEL RECHAZO:**

Se denegó la solicitud de incorporación con fundamento en el Informe de la Comisión de Admisión, CCPA-ADM-165-2018 debido a que el postulante no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 30 del Reglamento de la Ley 1038 del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica debido a que de la información aportada por el postulante, su experiencia profesional como Contador en la Institución denominada CONICIT, solamente se le pueden computar 3 meses (9 de Julio al 8 de Octubre de 2018), y en cuanto a la práctica profesional reportada en la firma Servicios Contables Globales SCG S.A., no son compatibles con lo normado en el referido artículo 30 del Reglamento.

Luego se conoció el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio de fecha 26 de Marzo de 2019 contra el Acuerdo 079-2019, el cual fue conocido

por la Junta Directiva, la cual mediante Acuerdo: 150-2019 SO-6, de la Sesión SO-6-2019 de fecha 10 de Abril de 2019, rechazó dicho Recurso por las mismas razones originalmente expuestas y conocidas, y se acuerda elevarlo a conocimiento, estudio y valoración de la Comisión Ad-Hoc para someterlo a la Asamblea General.

#### **ANÁLISIS DEL CASO:**

La Comisión Ad-Hoc se avocó al estudio del Expediente 135-2018 en todos sus aspectos, considerando ampliamente el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio presentado y certificaciones de funciones adjuntas, llegando a la conclusión de que, efectivamente la descripción de las labores reportadas no se enmarcan dentro del artículo 30, párrafo II del Reglamento a la Ley 1038, así como que el recurrente no se encontraba supervisado directamente por un Contador Público Autorizado, por lo tanto no califican esas funciones como práctica profesional aceptada.

Por otra parte tampoco el recurrente aportó información relevante o algún documento que permitiera modificar el acuerdo tomado por la Junta Directiva respecto de la solicitud de incorporación, pues incluso no manifestó para esta nueva revisión información de si seguía laborando para el CONICIT, sin embargo esta Comisión en beneficio de la duda asumió que si seguía en el desempeño de sus funciones en dicha Institución y se le sumaron 6 meses como práctica profesional, pero aun así, computaría solo 6 meses a esta fecha, por lo que no le alcanza para demostrar que sus funciones se adaptan a lo establecido en el artículo 30 referido, y la información adicional presentada no puede considerarse como práctica profesional.

De conformidad con el análisis de toda la documentación que consta en el Expediente: 135-2018, el criterio de la Comisión de Admisión y el Acuerdo de Junta Directiva 079-2019 SO-3, de no considerar las labores realizadas por el recurrente como práctica profesional en razón de que no se encuentran enmarcadas dentro de lo que establece el artículo 30, párrafo II del Reglamento a la Ley 1038, es avalado por esta Comisión, pues se comprobó que dichas labores no se pueden tomar en cuenta para calificarla de acuerdo al artículo 30 referido.

#### **RECOMENDACIÓN**

Esta Comisión Ad-Hoc después del análisis referido considera que la resolución de la Junta Directiva del Colegio de rechazar la admisión al postulante y su no incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, tiene sustento por cuanto la práctica profesional aportada no se ajusta a lo establecido en el artículo 30 inciso b) de la Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, dado que las funciones desempeñadas en los diferentes puestos analizados, no califican como práctica profesional, y además respecto de las funciones desempeñadas en el CONICIT, no es suficiente el tiempo laborado para cumplir con el término considerado como práctica profesional.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión recomienda rechazar la incorporación al Colegio del postulante Lic. César Elmer Méndez Zelaya.

**Intervención Lic. Cesar Elmer Méndez Zelaya**

“No sé si vieron la documentación, pero yo estoy presentando de los últimos diez años, son tres años en el Despacho Carvajal, donde era el contador general y cumplí con el artículo 30, el inciso b), ahí también adjunte todas las aportaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social donde estuve los dos años y ocho meses, eso creo que es suficiente con el cumplimiento de ese artículo, para los colegas, para todos ustedes yo tengo 21 años de experiencia en contabilidad, me gradúe del COVAO desde que tengo 18 años, actualmente el año pasado presente todos los atestados y creo que cumplo con los requisitos y aporte tengo vasta experiencia y las condiciones que me indicaron ustedes. No sé porque se indica ahí que son unos meses, en realidad fueron 3 años completos donde yo me dedicaba a todo el outsourcing contable y a las contabilidades que llevaba el despacho. Entonces no sé qué otras aportaciones porque dice que son unos meses ahí”

R/Lic. Maynor Solano Carvajal

“(no se escucha grabación) el artículo 30 porque usted trabajo según la certificación como asistente de control interno, asistente contable, analista financiero en el Departamento de Planificación Financiera, en esa empresa de Global según la certificación”

**Continúa el Lic. Méndez Zelaya**

“Correcto, por eso es que al ser rechazado entonces cuando a mí me dan la información aquí, me dicen que solo tengo que presentar de los últimos cuatro años, yo tengo siete años de estar en esa empresa; entonces como me dicen que eso no me servía, entonces presenté de otros tres años atrás que es cuando estoy en el Despacho Carvajal y en el cual también trabajo actualmente. Entonces no sé qué más aportaciones se les puede dar a ustedes para que me permitan el ingreso al Colegio”.

R/Lic. Maynor Solano Carvajal

“Es que bueno el artículo 30 para conocimiento de todos ustedes es que son labores de auditoría supervisadas por un contador, luego las de gerente financiero contable, o como jefe de contabilidad, o contador general, o quien cuenta con una oficina abierta al público como contador, entonces esas son, pero las funciones que usted acredita en el expediente no cumplen con eso, esa fue la conclusión de la comisión de admisión y lógicamente revisando todo el expediente (que es lo que hacemos nosotros), el recurso y lo que usted aporto posteriormente en ese recurso, concluimos como comisión que

avalábamos lo que indicaba la comisión de admisión y posteriormente lo que la Junta Directiva acordó”

El Lic. Ronald Artavia Chavarría abre el espacio para intervenciones sobre el caso.

**Intervención Lic. Luis Ricardo Calderón, CPA3932**

“En este caso como dijo una colega tenemos que proteger nuestra profesión, tenemos que ser muy críticos...aquí yo le doy el apoyo a la comisión de admisión que es la que evaluó estrictamente la documentación aportada”

**Intervención Lic. Rafael Parra Zúñiga, CPA4591**

“Nada más para referirme que antes se piden los dos años como requisito de experiencia en algún despacho de auditoría y si no cumple con los requisitos, no éramos admitidos y creo que todo fuimos admitidos en ese renglón. Entonces si la comisión dice que aún no tiene el tiempo establecido, creo que tendríamos que darle chance a que los cumpla para que sea recibido...”

No habiendo más intervenciones el Lic. Ronald Artavia Chavarría somete a votación los que estén de acuerdo con la recomendación de la Comisión Ad Hoc.

Quorum	28
Votos en favor	18
Votos en contra	0
Abstenciones	10

**APROBADO**

Se abstienen los miembros de Junta Directiva y miembros de la Comisión Ad Hoc, por haber sido parte del proceso

**Acuerdo JG 4-227-2019**

**Se aprueba el Informe rendido por la Comisión Ad Hoc de Junta General correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Elmer Méndez Zelaya, y con fundamento en el mismo y su recomendación se acuerda rechazar el Recurso de Apelación y nulidades interpuestas y se confirma la decisión de la Junta Directiva en el sentido de rechazar su incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica; considerando ampliamente el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio presentado y certificaciones de**

funciones adjuntas, se llega a la conclusión de que, efectivamente la descripción de las labores reportadas no se enmarcan dentro del artículo 30, párrafo II del Reglamento a la Ley 1038, así como que el recurrente no se encontraba supervisado directamente por un Contador Público Autorizado, por lo tanto no califican esas funciones como práctica profesional aceptada.

Por otra parte tampoco el recurrente aportó información relevante o algún documento que permitiera modificar el acuerdo tomado por la Junta Directiva respecto de la solicitud de incorporación, pues incluso no manifestó para esta nueva revisión información de si seguía laborando para el CONICIT, sin embargo, la Comisión en beneficio de la duda asumió que si seguía en el desempeño de sus funciones en dicha Institución y se le sumaron 6 meses como práctica profesional, pero aun así, computaría solo 6 meses a esta fecha, por lo que no le alcanza para demostrar que sus funciones se adaptan a lo establecido en el artículo 30 referido, y la información adicional presentada no puede considerarse como práctica profesional.

Po lo tanto, sustentado en que la práctica profesional aportada no se ajusta a lo establecido en el artículo 30 inciso b) de la Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, dado que las funciones desempeñadas en los diferentes puestos analizados, no califican como práctica profesional, y además respecto de las funciones desempeñadas en el CONICIT, no es suficiente el tiempo laborado para cumplir con el término considerado como práctica profesional.

Es parte de este acuerdo todo el expediente administrativo del caso.

Notifíquese con copia de informe de la Comisión Ad Hoc.

Comunicar a: Lic. César Elmer Méndez Zelaya  
Departamento de Admisión

Acuerdo Firme

2) Caso Lady Rojas Bogantes

**Apelante: Licda Lady Rojas Bogantes**

**Expediente: 090-2018**

**Acta de rechazo:**

**Acuerdo: 69-2019 SO.3**

**Fecha de Comunicación: 25-03-2019**

**Bachillerato: 22-01-2013**

**Cédula: 2-0533-0498**

**Sesión: 3-2019**

**Fecha Acuerdo: 14-03-2019**

**Vía : correo electrónico**

**MOTIVO DEL RECHAZO:**

Denegar la solicitud de incorporación con fundamento en el informe de admisión CCPA-ADM-157-2018, de los folios 044 al 045, dado que no se ajusta a lo establecido en el Artículo 30, inciso b) que indica textualmente “b) Tener dos años de experiencia profesional, para lo cual aportara una certificación, que no tenga más de un mes de emitida, que indique los años laborados y las labores desempeñadas.

Se considerará como experiencia profesional, la realizada a tiempo completo en jornada ordinaria laboral bajo la supervisión de un Contador Público Autorizado, en funciones de: auditoria externa, auditoría financiera, auditoria de cumplimiento, auditoria de diseño y evaluación del control interno, auditoria de procedimientos convenidos, auditoria de sistemas de información, auditorias fiscales, auditoria de gestión, auditoría financiera forense, auditoría de compromisos de seguridad o de atestiguamiento realizadas conforme a los Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento. Así mismo, se considerará como experiencia profesional, la supervisada en forma directa por un Contador Público Autorizado, en el mismo período y jornada antes dichas, quienes por el cargo que ocupan en relación de empleo, se desempeñen y se detalle en los papeles de trabajo su participación en auditoria interna en el Sector Público, auditoria interna en empresas del sector privado, oficial de cumplimiento de acuerdo con el marco de la ley número 8204, gestor de riesgo, consultor tributario, funciones de Perito Contable y Financiero.

Igualmente, se considera como experiencia profesional quien se desempeñe como Gerente Financiero-Contable de cualquier entidad pública o privada, cuyo rol sea ejecutor en la toma de decisiones. Se considerará también como experiencia profesional, quienes estando autorizados legalmente para el ejercicio de la Contabilidad, comprobaren que han ejercido por dos años como Jefe de Contabilidad o Contador General de una entidad pública o privada, a tiempo completo en jornada ordinaria laboral y demuestren que preparen y firman la emisión completa de los estados financieros de las entidades públicas o empresas privadas de conformidad con un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES o Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en que se desempeñan, y que se encargan de la preparación anual de la

declaración de impuestos a las utilidades de esas entidades públicas o privadas, cuando corresponda. Así mismo, para quienes estando autorizados legalmente para el ejercicio de la contabilidad por dos años cuenten con una oficina de servicio contables autorizadas, abierta al público a tiempo completo y demuestren que preparan y firman en conjunto estados financieros de sus clientes en calidad de Contador conforme a un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, o como Normas Internacionales para PYMES y que están a cargo de la preparación de la declaración del impuesto a las utilidades; entendiéndose que la oficina de contabilidad abierta al público será la que cuente con su espacio para atender a los clientes, que esté debidamente identificada a lo externo y que brinde las facilidades de trabajo a los profesionales encargados.

Se efectuó una entrevista a la Licda. Rojas Bogantes, de parte de la Comisión de Admisión, de los folios 033 al 037, donde sirvió como elemento probatorio y decisorio para el resultado de la gestión de la solicitud de admisión de parte de la petente, donde, no señalo claramente las razones, para que los miembros de la Comisión de Admisión, aclara las dudas referentes a las razones para que fuera admitida como miembro del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, entre las razones podría nombrar la supervisión de un profesional en Contaduría Pública, y el tiempo en que ha sido supervisada por un CPA Autorizado.

Sólo se tomará en cuenta la experiencia profesional ejercida a partir de la obtención del título de Bachillerato Universitario, específico de la carrera. La Junta Directiva del Colegio regulará la prueba que conduzca a verificar la práctica aducida. En todo caso la interpretación y valoración de las pruebas aportadas deberán ajustarse a la comprobación fehaciente de la experiencia profesional y no en el ejercicio en sí de la profesión que solo está autorizado a los Contadores Públicos Autorizados.” del Reglamento General del Colegio.

#### **ACTO DE REVOCATORIA**

**SESION: 3-2019**

**ACUERDO 69-2019 SO.3**

**FECHA DE RESOLUCION: 27-02-2019**

**FECHA COMUNICACIÓN: 25-03-2019.**

La petente presento el recurso de apelación con fecha 29 de marzo del 2019, recibida el 01 de abril del 2019, la cual fue rechazada por la Junta Directiva.

#### **MOTIVO RECHAZO DE REVOCATORIA:**

Conforme la información analizada por la Comisión de Admisión, lamentablemente no se logra establecer que la experiencia profesional de la postulante se enmarque en alguna de las actividades profesional que establece el artículo 30, Folio 046.

#### **ANALISIS DEL CASO:**

Del análisis del caso, esta Comisión Ad-Hoc, resuelve con base en la documentación.

Existe en el expediente No. 090-2018, demostrable el considerar la práctica profesional realizada por la Licda Leidy Rojas Bogantes, en razón de lo siguiente:

Se deniega la incorporación y se recomienda la no incorporación, por cuanto el artículo 30, , *“demuestren que preparen y firman la emisión completa de los estados financieros de las entidades públicas o empresas privadas de conformidad con un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES o Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público en que se desempeñan, y que se encargan de la preparación anual de la declaración de impuestos a las utilidades de esas entidades públicas o privadas, cuando corresponda. Así mismo, para quienes estando autorizados legalmente para el ejercicio de la contabilidad por dos años cuenten con una oficina de servicio contables autorizadas, abierta al público a tiempo completo y demuestren que preparan y firman en conjunto estados financieros de sus clientes en calidad de Contador conforme a un marco de referencia aceptado generalmente como Normas Internacionales de Información Financiera, o como Normas Internacionales para PYMES y que están a cargo de la preparación de la declaración del impuesto a las utilidades; entendiendo que la oficina de contabilidad abierta al público será la que cuente con su espacio para atender a los clientes, que esté debidamente identificada a lo externo y que brinde las facilidades de trabajo a los profesionales encargados.”*

En sesión ordinaria No. 13-2018, del 05 de noviembre del 2018, de la Comisión de Admisión, se recomienda denegar la incorporación, según folios 0433 al 045.

### **RECOMENDACIÓN**

Como resultado del análisis de los hechos antes expuesto esta Comisión Ad-Hoc recomienda a la Asamblea General, rechazar el Recurso de Apelación y confirmar el Acuerdo de la Junta Directiva que rechazó la incorporación de la Licda. Lady Rojas Bogantes, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 30 inciso b) del Reglamento a la Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para ser admitida.

### **Intervención Licda. Lady Rojas Bogantes**

“Con respecto a lo que comenta el licenciado, tengo en mi mano, yo trabajo en un convenio que es entre el INEC, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central específicamente trabajo para el Ministerio de Hacienda, el objetivo del convenio dice que es el acopio de información durante los periodos por parte de auditores de Ministerio de Hacienda en las empresas que conforman la muestra. El puesto se llama Profesional de Ingresos tres, como ustedes

saben, o asumo al menos, en el Gobierno los nombres de los puestos no necesariamente son como en la parte privada se acostumbra. En la lista acá la tengo por si alguno le interesa verla, donde solicitan una constancia de cuál es mi jefe, mi jefe para la organización que hay en el estudio, hay un gerente de proyectos, él es la cabeza de todo el estudio; entonces la certificación yo la pido y él es que ponen como gerente del proyecto, porque es la jefatura mayor que respalda todo el estudio, no es un contador público porque es un convenio entre diferentes entidades y el puesto que él tiene es a nivel general. Cuando me piden que aclare yo les traigo una nota también del Ministerio donde se indica, que en la parte técnica que se maneja diferente a lo que es la jefatura del estudio, hay un contador público quien es el que vela y el que se encarga de supervisar la parte específicamente técnica, por ser una entidad del estado y de haber varias instituciones obviamente la jefatura tiene su parte política (no sé cómo llamarle)...nosotros como parte de Hacienda y como les comentaba, aquí incluso en el convenio es el primero que se firmó en el 2012, se aclara en el objetivo del convenio que el Ministerio de Hacienda es el único que tiene la potestad legal para solicitar esta información a través de sus auditores. Entonces el puesto en realidad si ustedes ven...vienen profesional de ingresos uno, dos, tres y viene un gerente de proyectos que es el que lidera el equipo. Les aclaro, con respecto al tiempo este estudio desde que arrancó esta con la misma modalidad, entonces el profesional que supervisa la parte técnica ha estado durante todos estos años”

El Lic. Ronald Artavia Chavarría abre el espacio para intervenciones sobre el caso.

El Lic. Maynor Solano Carvajal señala:

“Ese documento lo trajo hasta ayer, no hemos tenido oportunidad de revisarlo a fondo, ya le dimos una revisada nosotros, pero realmente el aporte es básicamente a criterio nuestro lo mismo”

**Intervención Licda. Isabel Quesada Monge, CPA6066**

“Sobre el caso particular de la señorita la información que aporta no es precisa, inclusive ese documento que entrega ahora, a pesar que es un convenio es general, no hace una relación directa con la función que ella desempeña. Cuando ella aporta la información donde dice que hay un contador público autorizado, el que aparece ahí es como un capacitador porque es el que capacita y el que ve alguna de la información que refieren las empresas que son supervisadas, no habla directamente de que es la persona que supervisa la labor que realiza la licenciada. Podría ser que lo haga, pero ella no lo aporta. Nosotros tenemos en la información que vimos ahí, aquí participo también la Fiscalía. La Fiscalía hizo un trabajo de campo, ellos fueron allá y ellos determinaron que efectivamente el encargado directo

de ella no es el contador público autorizado, él no le está supervisando, es otro. Inclusive en las palabras que ella dijo, ella fue muy clara y dijo que era un gerente de operaciones...que no es contador público autorizado. Lamentablemente, ella trabaja en una empresa que es del sector público, conocemos que es algo diferente, no tiene que ver con la calificación de la plaza, con nombre del puesto, definitivamente es que el trabajo que ella realiza aunque si tiene que ver con la parte que es nuestra de auditoría, de contaduría pública, no fue supervisada por un profesional que en realidad conoce los principios y a técnica que corresponde y a lo que se refiere el artículo 30”

No habiendo más intervenciones el Lic. Ronald Artavia Chavarría somete a votación los que estén de acuerdo con la recomendación de la Comisión Ad Hoc

<b>Quorum</b>	<b>28</b>
<b>Votos en favor</b>	<b>18</b>
<b>Votos en contra</b>	<b>0</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>10</b>

## **APROBADO**

Se abstienen los miembros de Junta Directiva y miembros de la Comisión Ad Hoc, por haber sido parte del proceso

### **Acuerdo JG 5-227-2019**

**Se aprueba el Informe rendido por la Comisión Ad Hoc de Junta General correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lady Rojas Bogantes, y con fundamento en el mismo y su recomendación se acuerda rechazar el Recurso de Apelación y nulidades interpuestas y se confirma la decisión de la Junta Directiva en el sentido de rechazar su incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica por cuanto no se logra establecer que la experiencia profesional de la postulante se enmarque en alguna de las actividades profesionales que establece el artículo 30 inciso b) del Reglamento a la Ley del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.**

**Es parte de este acuerdo todo el expediente administrativo del caso.**

**Notifíquese con copia de informe de la Comisión Ad Hoc.**

**Comunicar a: Licda. Lady Rojas Bogantes  
Departamento de Admisión**

**Acuerdo Firme**

El Lic. Ronald Artavia Chavarría recuerda que se está celebrando el Mes de la Contaduría Pública, se han organizado cerca de 40 charlas gratuitas para todos los CPA, por favor se les solicita participar y asistir a las actividades que son en forma gratuita. También este año estamos con el evento CReCER esta es una actividad que organiza el Banco Mundial en forma bianual, este año nos correspondió a nosotros, tendremos dos días de actividad cerrada, pero el 23 de mayo la actividad es abierta, se va a celebrar en el Centro Internacional de Convenciones Costa Rica. Insta a todos a inscribirse, con buenos descuentos y ha sido declarado un evento de interés público por el Gobierno de la República. En el mes de agosto tendremos la Jornada Tributaria, y finalmente los días 13 y 14 de setiembre el Congreso Internacional.

La Asamblea contó con la asistencia de los siguientes asambleístas del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica:

Nº COLEGIADO	NOMBRE
7034	SANTOS GARCIA YORLENY
7009	GONZALEZ MARTINEZ MAYRA
3932	CALDERON CAMPOS LUIS RICARDO
666	ARTAVIA CHAVARRIA RONALD
2423	LOPEZ JIMENEZ WILBERT
4591	PARRA ZUÑIGA RAFAEL ANGEL
6736	CARDENAS MATARRITA GAUDY
6042	UGARTE BRENES ALBAN ALBERTO
6671	RODRIGUEZ RAMIREZ HELAM J.
6872	ALVARADO MARTINEZ SHARON
1168	CAMPOS ALPIZAR MERCEDES
5792	VINDAS GONZALEZ REBECA MARIA
703	VENEGAS ROMAN NYDIA MARIA
2857	AGUILAR VARGAS LUIS DANIEL
1055	DELGADO ROJAS XIOMAR
4573	SALAZAR RODRIGUEZ JORGE

996 JAIKEL CHACON ALVARO G.  
4871 LOPEZ GONZALEZ ROSIBEL  
1467 MARIN TIJERINO GERARDO  
1007 SOLANO CARVAJAL MAYNOR  
5657 VALVERDE FALLAS ARNOLDO  
1575 QUIROS GOMEZ ANTONIO  
3386 SOJO MORA FRANCINE  
5863 ARTAVIA MORA MAURICIO  
6066 QUESADA MONGE ISABEL C.  
1718 ZELEDON SANCHEZ LORENA  
3286 QUIROS GOMEZ CARLOS L  
7748 ARGUEDAS ARCE YESENIA  
7403 PICADO VALVERDE DAYANNI  
728 MILLS MOODIE FERNANDO G.  
5674 ALVARADO ZUÑIGA GUSTAVO  
6529 QUIROS GOMEZ ROCIO  
5171 ARTAVIA CHAVARRIA CHRISTIAN

Se deja constancia en esta acta de la excusa escrita enviada a la secretaría administrativa de la Junta Directiva, por parte del Lic. Gerardo Elizondo Rivera, CPA1205, por cuanto no pudo asistir a la asamblea.

**Artículo VI: Clausura de la Asamblea General por parte del Presidente**

No habiendo más asuntos que tratar, el Lic. Ronald Artavia Chavarría da por clausurada la presente Asamblea al ser las veinte horas con cuarenta minutos del mismo día.

Lic. Gerardo Marín Tijerino  
Vocal I

Lic. Ronald Artavia Chavarría  
Presidente